



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - Colima, Colima, 25 (veinticinco) de junio del año 2019 (dos mil diecinueve). - - - - -

- - - - - EXPEDIENTE LABORAL No. 126/2016 promovido por los CC. ***** en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO. - - - - -

- - - - - PROYECTO DE LAUDO - - - - -

- - - **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 02 (DOS) DE JULIO DE 2019 (DOS MIL DIECINUEVE).** -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 126/2016 promovido por los CC. *****

Quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes: - - -

- - - Del C. *****: - - - - -

- - - A).- La Reinstalación en el puesto, plaza o cargo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO o la que nominalmente corresponda, adscrito a la Coordinación General Administrativa des Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con motivo del cese injustificado del cual fui objeto de parte da dicha dependencia. B).- Se condene a las demandadas a la expedición del Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base a favor del suscrito con la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO o la que normalmente corresponda, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Corma, o a la plaza, puesto o categoría que nominalmente corresponda conforme al catálogo de puestos o presupuesto de la entidad pública correspondiente, es decir, solícito se me tenga demandando la BASIFICACION de la plaza labora; que desempeñaba el suscrito hasta antes de mi despido injustificado, al reunirse les requisitos de ley contemplados en los artículos 5°, Fracción II, 8°, 9° y 10° de la Ley Burocrática Estatal para ser considerado con la categoría de trabajador de base. D).- El pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de mi despido injustificado que fue el 19 de Febrero de 2016, hasta la fecha en que se deba dar cabal cumplimiento a la Ejecución del Laudo condenatorio que recaiga en el presente juicio. E).- El pago del AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, cargo, plaza o categoría que venía desempeñando, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos. - - - - -

- - - Del C. *****: - - - - -

- - - A).- La Reinstalación en el puesto, plaza o cargo como AUXILIAR TÉCNICO "A" o la que nominalmente corresponda, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, con motivo del cese injustificado del cual fui objeto de parte de dicha dependencia. B).- Se condene a las demandadas a la expedición de! Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base a favor del suscrito con la plaza de AUXILIAR TÉCNICO "A" o la que nominalmente corresponda, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder

Ejecutivo del Estado de Colima, o a la plaza,- puesto o categoría que nominalmente corresponda conforme al catálogo de puestos o presupuesto de la entidad pública correspondiente, es decir, solicito se me tenga demandando la BASIFICACION de la plaza laboral que desempeñaba el suscrito hasta antes de mi despido injustificado, al reunirse los requisitos de ley- contemplados en los artículos 5°, Fracción 11, 8°, 9o y 10° de la Ley Burocrática Estatal para ser considerado con la categoría de trabajador de base. C).- En su defecto, de no ser posible la reinstalación señalada, el pago de la indemnización y de todas y cada una de las prestaciones a que tengo derecho con motivo del cese injustificado del que fui objeto. D).- El pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de mi despido injustificado que fue el 19 de Febrero de 2016, hasta la fecha en que se deba dar cabal cumplimiento a la Ejecución del Laudo condenatorio que recaiga en el presente juicio. E).- El pago del AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, cargo, plaza c categoría que venía desempeñando, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos. -----

----- **RESULTANDO** -----

- - - Mediante escrito recibido el día 12 (doce) de abril del año 2016 (dos mil dieciséis) compareció ante este Tribunal los **C. *******, demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de: -----

----- **HECHOS:** -----

----- 1/o.- El suscrito [REDACTED] ingresé a laborar para el Gobierno del Estado de Colima con fecha 1° de Marzo de 1989, teniendo una antigüedad a la fecha de mi despido de 27 años de servicio; mientras que el suscrito **ENRIQUE BALTAZAR SANDOVAL**, lo hice con fecha 02 de Diciembre de 2006, con una antigüedad en el servicio a la fecha de mi cese injustificado por más de 9 años. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

----- 2/o.- La categoría o puesto que desempeñábamos los suscritos hasta antes de nuestro despido injustificado para el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, era el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO por parte del suscrito [REDACTED] y el de AUXILIAR TÉCNICO "A" para [REDACTED], con la oficina de adscripción a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO; y nuestras labores consistían, entre otras actividades, las siguientes: participación en brigadas del Gobierno del Estado, entrega de correspondencia oficial, trámites de gastos de la dependencia, apoyo a la Secretaría Particular del C. Gobernador del Estado, atender llamadas telefónicas, reproducir o fotocopiar documentos; entre otros relacionados con el ámbito administrativo u oficinista. -----

----- En contraprestación a dicho servicio personal subordinado, el suscrito [REDACTED] ALFONSO MICHEL SOLÍS recibía un salario quincenal de la demandada por la cantidad de \$8,241.35 (Ocho Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos 35/100 M.N.); mientras que el suscrito C. [REDACTED], percibía un salario

[REDACTED] la citada funcionaria en su oficina de la dependencia ya mencionada de la que es titular, y en el uso de la voz nos dijo que por instrucciones del C. SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, los suscritos *"teníamos que firmar un finiquito para darnos de baja, y que debíamos firmarlo para demostrar que somos institucionales, y que posteriormente se nos mandaría hablar"*; y en virtud de que nos negamos a firmar dichas renuncias y "finiquitos" ya que **jamás dimos causal a las mismas**, es que nos despidieron de nuestras labores sin causa justificada ni plenamente comprobada, máxime que se hizo en detrimento de nuestros derechos de audiencia y defensa y sin concedernos una honrosa indemnización en términos de ley, con independencia de que los suscritos tenemos el deseo de seguir laborando, motivo por el que estamos demandado nuestra respectiva reinstalación. -----

----- Razón por la cual y en virtud de que los suscritos no hemos dado motivos o causales para ser rescindidos o cesados de nuestras labores sin responsabilidad para las entidades públicas demandadas, nos vemos en la necesidad de demandarles en la vía y forma propuestas, requiriéndoles no solamente por nuestra reinstalación en la misma categoría o puesto, sino además la basificación de las respectivas plazas laborales debido a que nuestras funciones no eran de las consideradas como de confianza ni tampoco eventuales o de obra determinada, sino que las mismas por exclusión corresponden a las que desempeña un trabajador de base en los términos de la ley de la materia con los argumentos que enseguida se detallarán. -----

----- Así las cosas, consideramos que se ha transgredido en nuestro perjuicio las garantías que a favor del trabajador burocrático establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues en efecto, la referida ley contempla

- - - Según se desprende del presente escrito de demanda y según se comprobará también en el momento procesal oportuno., ninguna de las fracciones señaladas corresponden a las causales por las cuales se le hubiese podido dar de baja o terminar la relación de trabajo de los suscritos sin responsabilidad para la Entidad Pública, ya que, naturalmente: no ha ocurrido nuestro deceso; no hemos renunciado voluntariamente; no nos hemos jubilado ni tramitado pensión alguna; no ha habido una conclusión de obra o vencimiento de término alguno puesto que nuestras funciones desempeñadas eran por tiempo indeterminado toda vez que la materia de trabajo para la que fuimos contratados aún subsisten y son desempeñadas por otra persona, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno y como más adelante se deducirá de los criterios emanados del más Alto Tribunal del País y, por último, tampoco se deriva una incapacidad permanente de los suscritos como trabajadores, ya sea física o mental, que nos haya impedido la prestación del servicio y la continuación de labores, razón por la cual queda descartada cualquier hipótesis de rescisión fundamentada en el precepto legal transcrito. Por otro lado, los numerales 27°, 28°, 29°, 30° y 31° de la misma ley, refieren: ARTICULO 27°.- Por resolución del Tribunal, serán causas de rescisión de la relación laboral justificadas y plenamente comprobadas, las siguientes: I, Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez; o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos contra sus jefes o compañeros, o familiares de unos u otros, dentro de horas de servicio, salvo que medie provocación o que obre en legítima defensa, si son de tal manera graves que hagan imposible la relación de trabajo; II. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ello se altera la disciplina del lugar en que desempeña el trabajo; III. Por abandono de empleo, consistente en faltar por más de tres días consecutivos a sus labores sin permiso y sin causa justificada. Se entenderá también por abandono de empleo, el retiro injustificado del trabajador de sus labores, cuando a su cargo se encuentre: la atención de personas, control de maquinaria o equipo, que por su ausencia ponga en peligro la salud o la vida y en riesgo la operación técnica de los bienes de la Entidad pública; IV. Ocasionar el trabajador intencionalmente daños materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; o causar dichos daños por negligencia tal, que ella sea causa del perjuicio; V. Por cometer actos inmorales durante el trabajo; VI.- Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo; VII.- Por desobedecer el trabajador reiteradamente y sin justificación, las órdenes que recibe de sus superiores; VIII.- Concurrir si trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que en este último caso exista prescripción médica; IX. Por incumplimiento comprobado a esta Ley o a las condiciones generales de trabajo vigentes en la Entidad pública o dependencia; X. Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoriada y que se derive de un delito doloso, siempre que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo. Cuando esta sentencia sea absoluta, al trabajador deberá reintegrarse a sus labores, debiéndosele liquidar sus sueldos cuando haya obrado en defensa de los intereses de la Entidad pública; y

XI. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades. ARTICULO 28°.- En los casos a que se refiere el artículo anterior; exceptuando las fracciones III, VI, VII y IX, el Titular de la Entidad o dependencia respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

de aquella en la que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma Entidad pública y población, hasta que sea resuelto en definitiva, el conflicto por el Tribunal. ARTÍCULO 29°.- Por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 27 de esta Lev, el Titular de la Entidad o dependencia podrá suspender ios efectos dei nombramiento, si con ello está conforme el sindicato correspondiente. Pero si éste no estuviere de acuerdo y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en ¡as fracciones i, N, Vil VIH v XI ei Titular podrá demandar [a conclusión de ios efectos áel nombramiento, ante es Tribunal ei cual proveerá de piano> en incidente por separado, la suspensión de los efectos dei nombramiento, sin perjuicio de continuar ei procedimiento en lo principal hasta agotarlo en ios plazos en que corresponda, para determinar en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la terminación de ios efectos dei nombramiento. ARTICULO 30V Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales de rescisión a que se refieren las fracciones que comprende el Artículo 27 de esta Lev, ei Titular de la Entidad o dependencia procederá a levantar acta administrativa en ia que se otorgará derecho de audiencia v defensa al trabajador y en la que tendrá intervención la representación sindical En el acta se asentaron ios hechos con toda precisión, la declaración del trabajador afectada y ia dei representante sindical sí intervinieron y quisieron hacerlof las de ios testigos de cargo y de descargo idóneos; asimismo se recibirán las demás pruebas que pertinentemente procedan, firmándose ¡as actuaciones ai término de las mismas por los Interesados, lo que harán de igual forma dos testigos de asistencia. De no querer firmar el acta ¡os intervmientes se asentará tai circunstancia; lo que no invalidará el contenido de la misma, debiéndose entregar una copia ai trabajador y otra al representante sindical. En ¡as causales a que se reparen ras fracciones //l y X dei Artículo 27, abandono de empleo y prisión del trabajador, respectivamente, para la formulación del acta administrativa no se requerirá la presencia dei trabajador. ARTÍCULO 31 - Si del resultado de las actuaciones se demuestra que el trabajador incurrió en alguna de ias causales de rescisión, el Titular enviará el acta levantada ai Tribuna!, así como íes documentos que al formularse ésta se hayan agregado a fa misma, demandando fa rescisión ds la relación de trabajo. El Titular comunicará personalmente ai trabajador la decisión acopiada y le turnará copia dei oficio de remisión al Tribunal. De la transcripción efe ios preceptos legales atados, es preciso hacer las siguientes aseveraciones: I.- Los suscritos actores jamás incurri«10\$ en algunas de rescisión que señala el artículo 2 de la LEY BUROCRATICA, pues no hay copstánda alguna fehaciente que acredite que nos encontremos en alguna cíe las hipótesis ahí señaladas y que hayan dado motivo a que los Titulares de las Entidades públicas demandadas hayan tomado la decisión -unilateral, por si mismo y/o a través del funcionario ya referido para rescindirnos de forma injustificada. En consecuencia, ai no haber dado motivo o causa de rescisión alguna, es además inaplicable al caso lo que aduce el artículo 28° de ¡á ley de la materia. III.- Suponiendo sin conceder que el .suscrito se encontrafe-en alguna de las hipótesis de rescisión señaladas., lo correcto es que la Entidad Rúbhc] hubiese procedido conforme a lo señalado por eí .Artículo 29* y subsecuentes, es -decir, suspender ros efectos del nombramiento o demandar la conclusión de los efectos dei mismo ante el Tribunal, situación que no se dio por las causas mencionadas, es decir, porque no hubo motivo para ello y, porque de haberse dado, la Entidad Pública se apartó de esta disposición legal y actuó de forma unilateral. IV.- Con e! mismo razonamiento del punto anterior, se colige que la Entidad Pública demandada incurrió en cese injustificado, pues aún y cuando no se dio de mi.parte una causal de recisión, ríe haberse confirmado ésta, lo -correcto es que-el Titular de la dependencia demandada, hubiese procedido conforme a lo- que señala, ei

Artículo 30" de. ia Ley Burocrática,, esto es, levantando .un. acta administrativa en la que se nos otorgara ei derecho de audiencia y defensa, en la que se narraran con toda precisión ios hechos y en ia que se recibieran ias probanzas que pertinentemente hubiesen procedido, firmando conforme a lo señalado por ia ley; situación que no se dio en estos términos, reitero, por no haberse dado motivo y, porque de haberse dado, fueron ignorados por ia entidad pública ya que se tomó la decisión unilateral de rescindir de forma injustificada nuestra relación laboral burocrática. Es por ello que acudimos ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón a fin de que se me imparta ia justicia laboral burocrática en los términos de ley, pues la ley de la materia dispone lo siguiente: ARTÍCULO 32°.- El trabajador que estuviere inconforme con 'a decisión dei THuhr, tendrá el derecho de acudir ante ei Tribuno; vara hacer su. defensa, de conformidad con las reales dei procedimiento establecidos en el capítulo correspondiente. ARTÍCULO 33r'.- El trabajador podrá optar en ejercicio áe ios correspondientes acciones, va sea por la reinstalación en el cargo ii puesto que desempeñaba can todos las prestaciones que disfrutaba y en fas mismos condiciones que h venía desempeñando o por ia indemnización correspondiente. ARTÍCULO 35°.- Si en ei procedimiento correspondiente no comprueba el Titular ÍQ causa áe rescisión, el trabajador tendrá derecho además a que se fe paguen ios sueldos vencidos, desde ia fecha dei cese hasta que se cumplimente ei laudo. Aunado a lo anterior, es menester invocar además la aplicación supletoria de los principios generases de justicia social que derivan del artículo.. 123T Apartado "A" de la Constitución General de la República, así corno ios preceptos que en la materia corresponden en la Ley Federal del Trabajo, ya que así lo dispone el artículo 15° de la LEY BUROCRÁTICA, al definir lo siguiente: ARTICULO 15a.- En ío no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente y en su orden; i. Los principios generales de justicia scaal que derivan ueí Artículo 123, Apartado B, de la Constitución General de ia República y ia Ley Federal de ios Trabajadores ai Servicio del Estado; ÍL Los principios generales de Justicia social que derivan del Artículo 123, Apartado A, de ia Constitución General de la República y la Ley Federal del Trabajo; ¡l La Jurisprudencia; IV La costumbre; y V. La equidad. En caso de duda en la interpretación de esta Ley y una vez aplicada ia supietoriedad del derecho a que se refiere este artículo, si persistiere ésto, prevalecerá la interpretación más favorable ai trabajador. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal debe reflexionar que ia Entidad Pública demandada no apegó sus actos a Derecho y que afectó al suscrito en sus derechos laborales al separarle de su fuente de trabajo y, en consecuencia, del sustento económico de su familia, por lo que es procedente la presente demanda en la vía y forma planteadas. Sirven de respaldo a lo manifestado, la Tesis sustentada Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, visible en e! Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Noviembre de 1993, página 455, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICSQ DEL ESTADO, CESE DE LOS, SON APLICABLES LG5 PRINCIPIOS REÍA 11 VOS DEL DESPIDO. Si bien es cierto que ic Ley Federal tk íes Trabajadores ai Servicio del Estado, no reguia ios despidos sino ios ceses, sin embargo, tratándose del cese de un trabajador burócrata resulta procederte aplicar la interpretación de ios preceptos relacionados de jo Lev Federal del Trabajo, consistente en que cuando el patrón niega el despido y ofrece ei trabajo en los mismos términos y condiciones en que se prestaba, tiene la consecuencia de revertir la carga de ia prueba de aquel hecho, pues tanto la Constitución Federol como ios leyes reglamentarias respectivas han colocado oí estado patrono, en términos generales, en e! mismo plano que ias relaciones laborales entre particulares para dirimir los conflictos. Legítima además mi acción, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 96/95 entre las sustentadas por el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Tercer y Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Octubre de 1998, No. 2-./i. 76/98, Página 568, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SI DEMUESTRAN QUE HAN VENIDO PRESTANDO SERVICIOS A LA DEPENDENCIA ESTATAL POR DESIGNACIÓN VERBAL DEL TITULAR, TIENEN ACCIÓN PARA DEMANDAR LA EXPEDICIÓN DEL NOMBRAMIENTO O SU INCLUSIÓN EN LAS LISTAS DE RAYA Y, EN SU CASO, TODAS LAS DEMÁS ACCIONES CONSECUENTES. Esta Suprema Corte ha establecido que la relación jurídica entre el Estado y sus servidores es sui generis, pues aunque se equipara a la laboral, no puede, válidamente, confundirse totalmente con ella por varias razones, entre las que sobresalen la naturaleza imperativa del Estado y la base del acto jurídico que genera la relación, pues tanto el nombramiento como la inclusión en listas de raya, según establece el artículo 3o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, constituyen la condición que permite, que al individuo designado se le apliquen automáticamente una serie de disposiciones generales que le atribuyen una determinada situación jurídica fijada de antemano en cuanto al tipo de su puesto o cargo, sus obligaciones y derechos, la forma de su desempeño, la temporalidad de sus funciones, las protecciones de seguridad social y otros conceptos más, puesto que su entrada como servidor del Estado está regulada en el presupuesto de egresos; de lo anterior se infiere la importancia que tiene el nombramiento (o la inclusión en las listas de raya) a que se refiere el citado artículo 3o., así como el artículo 15 del mismo ordenamiento, que establece los requisitos que debe contener el nombramiento. No obstante lo anterior, cuando el titular de la dependencia o el autorizado legalmente para ello, designa a una persona para desempeñar un puesto de manera verbal o sin llenar las formalidades necesarias, tal situación irregular no debe perjudicar al servidor ni conducir al desconocimiento de la existencia de esa relación de trabajo con el Estado, por lo cual, conforme a los principios deducidos del artículo 123, apartado B, constitucional y a los artículos 43, 118, 124 y demás relativos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene acción para demandar la expedición del nombramiento o la inclusión formal en las listas de raya, pudiendo demostrar los extremos de su acción con cualquier medio de prueba; sólo entonces, demostrado el nombramiento, procederán, en su caso, las demás acciones que el servidor pueda tener. 8/o.- Por otro lado, en lo referente a la solicitud del otorgamiento de nombramiento con la categoría de trabajador de BASE, es decir, en lo relativo a la basificación de la plaza laboral que se solicita, debemos mencionar que desde la fecha en que los suscritos ingresamos a laborar a dicha Entidad pública, lo hemos hecho obedeciendo siempre las indicaciones y ordenes de nuestros superiores, apegándonos a la reglamentación y normativa, desempeñándonos eficientemente en el ejercicio de nuestras funciones, prueba de ello es que no tenemos llamada de atención alguna o nota desfavorable en nuestro expediente y es el caso además que de acuerdo a las funciones desempeñadas por los suscritos y derivadas de nuestra categoría y plaza que ostentamos, así como lo establecido en la Ley de la materia, específicamente en sus artículos 6o a 10o, las labores que desempeñábamos son, por deducción, de las clasificadas y/o catalogadas como CATEGORÍA DE BASE, y por lo tanto tenemos derecho a la inamovilidad, reconocida ésta en el derecho laboral como el principio de la estabilidad en el empleo, ya que nos hemos desempeñado eficientemente en las labores encomendadas y han transcurrido más de seis meses desde nuestra fecha de ingreso (27 años para el primer actor y 9 años para el segundo) sin que hasta la fecha la Entidad pública demandada nos haya contemplado para considerar la

basificado?! de ía plaza en el presupuesto respectivo, dejándose en consecuencia estado de incertidumbre y desprotección total, sujeto a los vaivenes políticos derivados de los cambios de administración estatal que se dan cada seis años, razón por ía cual nos vemos en la imperiosa necesidad de demandar la expedición de nuestros respectivos NOMBRAMIENTOS como AUXILIAR ADMINISTRATIVO para el C. ***** y de AUXILIAR TÉCNICO "A" para el C. ***** o ía que nominalmente corresponda, adscritos a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, con el consecuente RECONOCIMIENTO de categoría como TRABAJADORES DE BASE, en los términos precisados en esta demanda. Resulta aplicable por analogía, la siguiente tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, visible en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 1520, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN ¡DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS SEIS MESES ININTERRUMPIDOS DESERVICIOS ¡, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 7c. DE LA LEY RELATIVA, PARA QUE ADQUIERAN INAMOVIBILIDAD, El alcance del precepto en cita, respecto de ía inmovilidad de los empleados al servicio de los entes públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es que los que tengan nombramiento de base, por esa sola circunstancia alcanzan el derecho a ía permanencia en el empleo; mientras que los de nuevo ingreso la adquieren después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicios, sin nota desfavorable en su expediente. Esto es, los empleados de nuevo ingreso serán inamovibles inmediatamente después de que transcurra ese término, que acontece en el momento en el que se cumplan los seis meses referidos en el mencionado artículo 7o. de ía Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que forzosamente tenga que transcurrir un día más para que alcancen ese derecho, pues no debe atenderse al vocablo "después" de manera aislada sino dentro del contexto del que forma parte. Esto se entiende así, porque ía norma jurídica en estudio, protectora de los derechos de los trabajadores de base, al indicar que ía inamovilidad se adquiere después de transcurridos seis meses ininterrumpidos, impuso como requisito, tanto para el trabajador como para ía entidad, que el primero laborara dicho lapso sin interrupción y, a continuación, si no existiera nota desfavorable, la segunda le reconociera el derecho a ía inmovilidad, que es ía interpretación correcta que debe darse a dicha redacción, ya que si el legislador hubiera pretendido que ía inmovilidad se adquiriera cuando el trabajador laborara un tiempo mayor de seis meses, así lo hubiera indicado expresamente. A este respecto, es necesario efectuar una labor hermenéutica respecto de lo que dispone la multicitada LEY BUROCRÁTICA en torno a las categorías y/o tipos de trabajador o plaza al servicio de las diversas dependencias del Gobierno del Estado de Colima y/o de sus Ayuntamientos, ordenamiento legal que establece lo siguiente: ARTÍCULO 5.- Los trabajadores se dosifican en tres grupos.- I.- De confianza; II.- Base III Supernumerarios, ARTÍCULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a) Dirección en las cargas de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; b) Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; c) Auditoría; a nivel de Auditores y Subauditores, así



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

como él personal técnico qm» en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales junciones, siempre que presupuesiamente dependa de las Contratadas a de las áreas de Auditoría; el Control directo de adquisiciones: cuando tengan ja representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones mbre fas adquisiciones y compras; fí Investid-adán, científica y tecnológica: siempre que irtqpHgue facultades rv*v determinar el sentido y la forma de h investigación que se lleve a cabo; a) Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a As siguientes, servidores públicos superiores; Gobernador, Secretarios-de. Gotismo, Ofiaui Mayor, Procurador, Coordinada es Generales y Directores Generóles, en fas dependencias del Poder Ejecutivo a sus equivalentes en- ios demás Poderes- y Entidades, y h} Almacenes e inventarios; el responsable de autorizar ei ingreso o soíish de bienes o valares y su destino o h baja y alta en inventarios. ARTÍCULO '■-Además de mieneirepinan jasfupclnes aeteriof^, tendrá.i_ ei carácter de trtibaimlorerde iisfflatíta tos siguientes.: iEn ei Poder Legislativo: — - IL En e! Poder Ejecutivo: Secretorio Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en ei Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes ai servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficial Mayor, Procurado-, Su'bprrcumdores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con fundones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadoras; Auditores, Contralores, Ifalijadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Publico Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo. Coordinadores e inspectores; integrantes de hs Consejos Tutelares c Asistendaies; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaides, Celadores y Personal de Vigilancia en Cá-celes e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptado# Social y ei personal sujeto a honorarios; todos jos miembros operativos de hs Servidos Policiacos y de Tránsito, así como hs miembros de la Policía Judicial. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo> se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. de confianza depende de ja_ naturaleza de las fundones definidas en e! Artículo 6 o de ios puestos enumerados en esta artículo. Artículo 8Son trabajadores de base los no comprendidos en ios dos artículos anteriores. Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovslidad ei derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no fa serán sino después de transí úrsidos seis meses ininterrumpMm de servicio, hwMénúoss desempeñado efluentemente en sus labores mcomendadas. Según se desprende de la narración de Hechos de esta demanda v según se comprobará con los medios de prueba idóneos en el momento procesa! oportuno, tes sabores que ios suscritos realizábamos como AUXILIAR ADMINISTRATIVO y AUXILIAR TÉCNICO "K* adscritos-ai te COORDINACIÓN GENERAL ADMÍNBTAT*VA DEL PODER EJECUTIVO NO CORRESPONDEN A M.CLASiFiC;■MtOHDI nmaOPM enumerada por el artículo .6° transcrita, ni tampoco pertenece a! catálogo de puestos 'epum'irados&n elartíctilo T en cuestión*ya qie como se Comprobará en el transcurso de este procedimiento, ios suscritos trabajadores no ©cubábamos ningún cargo directivo, ni de jefe de departamento o de área; tampoco realizábamos fundones de inspección, fiscalización o vigilancia en nivel a'guho; tampoco teníamos sí manejo de fondos o valores, ni las funciones de audítente a nivel alguno; tampoco el control directo de adquisiciones de ninguna área o dependencia; tampoco funciones de investigación científica y tecnológica, ni de asesoría o consultaría ni de almacenes o inventarios, ya que, como lo

hemos narrado, únicamente fungíamos como empleados burocráticos o trabajadores adscritos a la referida Entidad Pública demandada, y a obedecer las indicaciones que en la materia nos daba nuestro jefe inmediato en la dependencia señalada, por lo que éstas no pueden considerarse de ninguna manera fundones de confianza con base al numeral citado. Aunado a lo anterior, es evidente que la misma legislación burocrática local contempla específicamente en la parte final de su artículo 7a, cuáles son los puestos, plazas o labores que se consideran con la categoría de trabajador de confianza, limitándose a establecer que dicha categoría únicamente depende de la naturaleza de las fundones señaladas por el artículo 6o que le precede, o bien de los puestos enumerados en el referido precepto; por lo que, por exclusión, todos aquellos trabajadores del gobierno del Estado que no se encuentren en dicha hipótesis (a excepción de los supernumerarios que consagra el artículo 11 de la misma ley) deben ser considerados trabajadores de base, pues así se corrobora también con lo previsto en el artículo 8o de la invocada legislación, la cual reza: "Son trabajadores de base los NO comprendidos en los dos artículos anteriores (es decir, el 6o que refiere a la naturaleza de las fundones de confianza; y el 7o que especifica el catálogo de puestos en las diversas entidades, poderes y dependencias que conforman el Estado). Es aplicable por analogía la Jurisprudencia por Contradicción 175/1^OS-SS emitida por la Segunda Sala de la H, Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página 465, bajo el rubro y texto siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERCEN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE., CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal de Trabajo, de lo cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción I, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues, no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento. Contradicción de tesis 175/2008-SS. Entre los sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Vigésimo Circuito. 14 de enero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 9/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de enero de dos mil nueve. ES además aplicable la Jurisprudencia Número P./J. 36/2006 emitida por el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en el Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII. Febrero de 2006, Página 10, bajo el rubro y texto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

siguientes: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. FARA DETERMINAR Si TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de ja Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza/ se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la. ciara intención de que el legislador ordinario precisara que trabajadores al servicio del Estado, por ia naturaleza de ias funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección ai salario y de ios beneficios ríe la seguridad social y, por exclusión, cuales serían de base; lo que Implica, atendiendo a que todo. cargo público conlleva una específica esfera competencial, que ja naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a ia índole de jas atribuciones desarrolladas per éste., lo que s! bien generalmente debe ser congruente cor: la denominación del nombramiento otorgado, ocasionahnente, puede, no serio con motivo de que el pemón equiparado confiera este ùltime para desempeñar funciones que no sor- propias de un cargo de confianza. Par tanto, para respetar el referido precepto constitucional y ía voluntad dei legislador ordinario plasmada en jos numeróles que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servido de! Estado es de confianza Q de base, deberá atenderse o ía naturaleza de las fundones que desempeña o realizó ai ocupar el carao, con independencia del nombramiento respectivo. Se robustece además lo ya señalado, con la Jurisprudencia No. LSo.T. J/3, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXJI1, Mayo de 2006, Página 1651, bajo ei rubro y texto siguientes: TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. REQUISITOS PARA PROBAR TAL CARÁCTER. El carácter de confianza ce un trabajador ai servido de: Estado no depende de la denominación dei puesto o de ía clave que ostente, ni tampoco de que esté incluido en los catálogos como de confianza, sino del hecho de que aquél Gabino Barrera N° 523 Altos • Col. Guadalajarita • C.P. 28030 • Colima, Col. e Por lo expuesto y fundado con anterioridad, a este H. Tribunal dé Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, respetuosamente: PRIMERO.- Dar entrada al presente escrito de demanda y reconocernos la personalidad con ía que promovemos; así como reconocer como nuestro Apoderado y autorizados a ios profesionistas señalados en el presente libelo. SEGUNDO.- Con las copias simples de traslado que se acompañan, se emplace a las demandadas, en el domicilio señalado, para efectos cié que produzcan su contestación en los términos y con los apercibimientos de ley TERCERO.- Seguido eí presente juicio por todas sus fases legales,, se emita Laudo favorable a ios intereses y pretensiones de esta parre actores. - - - - -

- - - Mediante acuerdo de fecha 09 (nueve) de Mayo del año 2016, se le apercibió a los actores; concediéndoles tres días para que dieran cumplimiento con lo requerido. Se recibió escrito el día 06 (seis) de Junio del mismo año, dando cumplimiento a la prevención, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - Que venimos a dar cumplimiento a la prevención decretada por esta autoridad laboral mediante auto de fecha 09 de Mayo de 2016, notificado el pasado 02 de Junio del año en curso por conducto de nuestro apoderado, y al respecto manifestamos en el orden en que están enumerados por incisos

en el referido proveído y respecto de cada actor, en la forma siguiente:
 Respecto del **C.** ***** , se aclara: **a).**- Que la acción a ejercitar en el juicio laboral ordinario que nos ocupa, es por REINSTALACIÓN en virtud del despido injustificado que se aduce en el escrito inicial de demanda. **b).**- Que la plaza cuya reinstalación se demanda y a la cual se alude en el escrito inicial, es la de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA del Despacho del PODER EJECUTIVO del Estado de Colima. **c).**- Que la plaza cuya expedición de Nombramiento con categoría de Trabajador de BASE se demanda y a la cual se alude en el escrito inicial, es la de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO", adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA del Despacho del PODER EJECUTIVO del Estado de Colima. En lo que respecta a los últimos dos incisos mencionados, manifiesto que IGNORO si la plaza de "AUXILIAR ADMINISTRATIVO" cuya reinstalación y basificación demando sean de nueva creación o se encuentren vacantes o en definitivas; lo único que sé es que el suscrito ***** contaba con 27 (veintisiete) años de antigüedad al servicio de la demandada, y que precisamente la plaza en la cual que me encontraba laborando a la fecha señalada como mi despido, era la de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA del Despacho del PODER EJECUTIVO del Estado de Colima. Respecto del **C.** ***** , se aclara: **d).**- Que la acción a ejercitar en el juicio laboral ordinario que nos ocupa, es por REINSTALACIÓN en virtud del despido injustificado que se aduce en el escrito inicial de demanda. **e).**- Que la plaza cuya reinstalación se demanda y a la cual se alude en el escrito inicial, es la de "AUXILIAR TÉCNICO "A", adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA del Despacho del PODER EJECUTIVO del Estado de Colima. **f).**- Que la plaza cuya expedición de Nombramiento con categoría de Trabajador de BASE se demanda y a la cual se alude en el escrito inicial, es la de "AUXILIAR TÉCNICO "A", adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA del Despacho del PODER EJECUTIVO del Estado de Colima. En lo que respecta a los últimos dos incisos mencionados, manifiesto que IGNORO si la plaza de AUXILIAR TÉCNICO "A" cuya reinstalación y basificación demando sean de nueva creación o se encuentren vacantes o en definitivas; lo único que sé es que el suscrito ***** contaba con 09 (nueve) años de antigüedad al servicio de la demandada, y que precisamente la plaza en la cual que me encontraba laborando a la fecha señalada como mi despido, era la de AUXILIAR TÉCNICO "A" adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA del Despacho del PODER EJECUTIVO del Estado de Colima. **g).**- Respecto de lo solicitado en este inciso, se manifiesta que no es necesario cuantificar horarios ni hacer expresión alguna al respecto, toda vez que NO se está demandando ninguna acción específica de pago de prestación de tiempo extraordinario ni días de descanso de alguna especie. **i).**- Con respecto a Lo solicitado en el correlativo del presente inciso, manifiesta que la integración salarial de los actores, hasta antes de su cese injustificado, se componía de los rubros siguientes:- - - - -

- - - Del **C.** *****:- - - - -

PERCEPCIONES:		
Clave:	Percepción:	Importe:
P 1000	Sueldo	\$ 1,973.38
P 1006	Sobresueldo	1,184.03
P 1012	Quinquenio	650.57
P 1018	Previsión Social Múltiple	138.39



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016
C. *****
Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

P 1032	Despensa	413.99
P 1040	Ayuda para Renta	229.70
P 1026	Compensación Burocracia	1,651.19
P 1046	Productividad	2,000.00
TOTAL PERCEPCIONES:		\$ 8,241.35

- - - **Del C. ******* ; - - - - -

PERCEPCIONES:		
Clave:	Percepción:	Importe:
P 1058	Sueldo al personal	\$ 1,400.72
P 1060	Sobresueldo al personal	840.43
P 1062	Nivelación	782.07
P 1026	Compensación Burocracia	586.30
P 1046	Productividad	2,000.00
TOTAL PERCEPCIONES:		\$ 5,609.52

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de Junio del año 2016 (dos mil dieciséis), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, para lo cual se ordenó emplazar a los demandados, para que produjeran su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - - - - -

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha 27 (veintisiete) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete), se le tuvo a la parte demandada **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto del **C. LIC. JOSE ANTONIO MARAVELES OREGEL**, en su carácter de Director Jurídico de los Contencioso de la Dirección General de Control y Gestión Jurídica de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - **LIC. JOSÉ ANTONIO MARAVELES OREGEL**, Director Jurídico de lo Contencioso de la Dirección General de Control y Gestión Jurídica de la

Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en representación de LICDA. NANCY MIRIAM RIOS SOLTERO, Coordinadora General Administrativa del Poder Ejecutivo; procedo a dar contestación a la demanda instaurada por los C. ***** dentro del expediente señalado al rubro, de conformidad a lo señalado en los artículos 60, 61 y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 1 3, fracción XVII, 38 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Colima y 1, 3 apartado A, fracción II y 15 numeral 1 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amciya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales, Licda. Elsa Carolina Chávez Gudiño y Licda. Olga Munguía Rodríguez, quien ante usted con el debido respeto comparezco y **EXPONGO**: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por los CC. ***** en contra de la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo. En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda bajo cautela, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. **A LAS PRESTACIONES: De C. *****: A los incisos A) B) C) y D).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización constitucional en defecto de la reinstalación y pago de salarios caídos a la que arguye la parte actora que tiene derecho por un supuesto despido injustificado el día 1 9 de febrero de 2016, pues la relación de trabajo concluyó el 15 de febrero de 2010, en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo. "FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO": Misma que se opone con fundamento en el artículo 148, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio, carece de acción y derecho para reclamar las acciones antes descritas, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, expedición de un nombramiento de base, indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: **Artículo 9.** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, Lo que implica que no estuvo Ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa,**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, como Auxiliar Administrativo. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización, que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar la reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización en defecto de reinstalación o pago de salarios caídos, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral:

ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación, expedición de nombramientos de base, indemnización o pago de salarios caídos, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la parte demandante en virtud de lo siguiente: **a).**- La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es de confianza; **b).**- La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **c).**- La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante con lo que se ratifica su calidad de

confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; **d).**- Tampoco señaló la demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho de la parte actora para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que la demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de *****; así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la parte actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar una reinstalación, expedición de un nombramiento de base, una indemnización en caso de negarse la reinstalación y el pago de salarios caídos. **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: **I.** Los conocimientos **II.** La aptitud; **III.** La antigüedad; y **IV.** El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: **a).**- Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; **b).**- Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).**- Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 77.-** El personal de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTICULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTICULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTICULO 80.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las*

permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva disponibles en cada grupo, sin que en la especie ***** en tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la indemnización solicitada es improcedente, pues solo los trabajadores de base, tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba la demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, indemnización y salarios caídos, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia: **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. **EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.** Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD, y a la REINSTALACIÓN, BASIFICACIÓN E INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, no así el caso de la actora de este juicio que como ya se insistido líneas arriba, al carecer de la INAMOVILIDAD no le asiste el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

derecho a reclamar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurridos los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza en el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales o de confianza, deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. - - - - -

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 1 2o, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo ó®, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 4ó°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de ó meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de

plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización y pago de salarios caídos, de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** ocupaba el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, en el Despacho del Poder Ejecutivo, en plaza de confianza por lo tanto sus funciones y puesto eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 1 3 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 19 de febrero de 2016, pues como ya ha quedado expuesto, la baja del actor ocurrió el 15 de febrero del 2016, además de que es trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 1 23, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, §ñ virtud de que/ el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo J23 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la

estabilidad en el empleo. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación, la expedición de un nombramiento de base, el pago de la indemnización en defecto de la reinstalación, así como el pago de salarios caídos. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2016, publicado el 29 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2016, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de Auxiliar Administrativo, es de confianza. Por último, las funciones de confianza de la parte actora como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa se acreditan, considerando el hecho de que el DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes:

ARTICULO 10.- A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de la parte actora era el fungir como Auxiliar Administrativo en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaba al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaba en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTÍCULO 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por sus funciones el parte demandante ***** era trabajador de confianza, por lo tanto, las funciones y puesto de la demandante son de confianza y por lo tanto se hace procedente la excepción interpuesta en contra de las acciones de reinstalación, basificación, indemnización y salarios caídos. **EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 19 de febrero del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y

derecho para reclamar la indemnización, basificación, reinstalación y salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza, además de que la baja de la parte actora ocurrió el 15 de febrero del 2016. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Al punto de prestaciones E) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones. En relación a la solicitud de pago de la parte proporcional de canastas básica, este requerimiento es improcedente, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL por lo que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En relación al pago de partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 15 de febrero del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

compensarse con una remuneración. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. El artículo 51 antes referido, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el numeral 52 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.** El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Esta prestación es Improcedente de parte proporcionales de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesorio. Por otro lado, es procedente la petición del pago de AGUINALDO proporcional correspondiente al año 2016, computada la prestación proporcional del 1 de enero al 15 de febrero del 2016, a razón de 45 días de salario en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone: **ARTICULO 6.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Luego entonces, se reconoce el derecho a la parte proporcional que equivale a 5.6 días de salario en favor de la parte actora. **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las demás prestaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada

por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. **II.- Del C.** ***** A las reclamadas bajo los puntos A, B, C y D).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación en el puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A" adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo. Es improcedente esta acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" a).**- Misma que se opone con fundamento en los artículo 116, fracción IV, en relación con el 1 23 de la Constitución General de la República, apartado B, artículos 5, fracción 111, ó, 7, 9, 1 3, 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio la C. ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y basificación a un puesto de "AUXILIAR TECNICO A" siendo este último el puesto que venía desempeñando, en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, basificación, Indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: **Artículo 9.**» Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal! creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante confiesa en su escrito de demanda que firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: **ARTÍCULO 33.-** Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de Inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es*

esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: **EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS.** Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.** La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE.** Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. De la Jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, basificación, indemnización, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación se haga procedente. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de

*SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece en el artículo 30, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2016 ó, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con el C. ***** la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante:*

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	-
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	166,296,630

La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de jnabilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación y basificación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: **Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso después de transcurridos seis meses Ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.** Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en los supernumerarios en funciones de confianza. Además de las listas de raya o nómina, se deduce que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Dirección General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador de SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación y basificación en el puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A", precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la accionante, en virtud de lo siguiente: **e)** La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario; **f)** La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **g)** La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; **h)** Tampoco señaló la parte demandante, haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base y pedir su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a

las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de C. ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerada como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la jnামovilidad de su puesto y no ser cesada sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su Inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación y basificación al puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A": **ARTÍCULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTÍCULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTÍCULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTÍCULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULO 77.-** El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTÍCULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTÍCULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTÍCULO 80.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTÍCULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ***** cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera,

entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación del C. ***** es la de ser un trabajador SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, es improcedente.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS. En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho o ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. **EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.** Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Suponiendo en razón de las funciones y adscripción de la demandante, también se le puede ubicar como trabajador de confianza en razón de sus funciones, por lo tanto tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o

reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Siendo pertinente precisar a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que el demandante al ser trabajador SUPERNUMERARIO, con funciones y puesto de CONFIANZA, carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA REINSTALACIÓN, INDEMNIZACIÓN, SALARIOS CAIDOS, por tal motivo no puede figurarse la BASIFICACIÓN, sin que el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, figure y encuadre en los supuestos necesarios para ser considerado como un trabajador de base y por lo que no se le otorga el derecho a la reinstalación, pues otorgarle y darle dicho derecho se estaría incurriendo en ilegalidad., siendo la Ley de la materia muy precisa y clara al respecto. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, para deducir la falta de derecho de la parte actora para reclamar la reinstalación al puesto, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que el C. ***** debe ser considerado como trabajador SUPERNUMERARIO, con funciones de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación, por lo tanto la parte actora de este juicio carece del derecho a la reinstalación que solicita, pues ese derecho de estabilidad, solo corresponde a los trabajadores de base al servicio del Estado. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean de CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurrieron los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza del Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos de confianza deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5º fracción II, 6º, 7º, 1º 2º, 15º, fracciones II y III, 46º, fracción II, 63º, 64º y 65º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6º, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46º; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 1º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5º de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en

este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán Inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación, indemnización, basificación y de pago de salarios caídos de la parte actora de este juicio, en razón de que el C. ***** ocupaba el puesto de "AUXILIAR TECNICO A", por lo tanto su puesto y funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de SUPERNUMERARIO, con funciones de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 19 de febrero de 2016, aunque la relación laboral se dio por terminada el 15 de febrero del 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de SUPERNUMERARIO, con funciones de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reinstalación, basificación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, únicamente la ley les otorga el derecho a la estabilidad en el salario y seguridad social, tal y como se ha venido acotando a lo largo de la presente contestación de demanda; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO). Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el empleo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,**

DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Por último, las funciones de confianza de la parte actora como Auxiliar Técnico, adscrito a la Coordinación General Administrativa se acreditan, considerando el hecho de que el DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes:

ARTICULO 10.- A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos*. I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de la parte actora era el fungir como Auxiliar Técnico en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaba al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo ó de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaba en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTICULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por sus funciones el parte demandante ***** era trabajador de confianza, por lo tanto, las funciones y puesto de la demandante son de confianza y por lo tanto se hace procedente la excepción interpuesta en contra de las acciones de reinstalación, basificación, indemnización y salarios caídos. **EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 19 de febrero del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, basificación, reinstalación y salarios

caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza, además de que la baja de la parte actora ocurrió el 15 de febrero del 2016. Los trabajadores SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Al punto de prestaciones **E)** Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones. En relación a la solicitud de pago de la parte proporcional de canastas básica, este requerimiento es improcedente, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL por lo que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En relación al pago de partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 15 de febrero del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en el periodo señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

compensarse con una remuneración. **ARTÍCULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. El artículo 51 antes referido, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el numeral 52 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.** El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Ésta prestación es improcedente de parte proporcionales de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesoria. Por otro lado, es procedente la petición del pago de **AGUINALDO** proporcional correspondiente al año 2016, computada la prestación proporcional del 1° de enero al 15 de febrero del 2016, a razón de 45 días de salario en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone: **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Luego entonces, se reconoce el derecho a la parte proporcional que equivale a 5.6 días de salario en favor de la parte actora. **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las demás prestaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada

por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos Intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencia: **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.** Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. **A LOS HECHOS: 1.-** Él primer punto de hechos se contesta como cierto, pues ***** ingresó a laborar para el Ejecutivo Estatal el 01 de marzo de 1989, y el C. ***** , ingresó a trabajar el día 02 de diciembre de 2006. **2.-** El segundo punto de hechos se contesta como parcialmente cierto, pues los puestos en los que se desempeñaban el C. ***** era el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y el C. ***** era el del AUXILIAR TÉCNICO A, ambos adscritos a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo del Estado, en lo que se refiere a las funciones que realizaban, las mismas se encuentran en el DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaria de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de los demandantes se desempeñaban como Auxiliar Administrativo y Auxiliar Técnico respectivamente en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaban al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaban en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTÍCULO 6** .- Los trabajadores de

confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. El sueldo percibido por ***** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en carácter de trabajador de confianza se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$ 1,973.38; Sobresueldo \$ 1,184.03; Quinquenio \$ 650.57 Previsión Sedal múltiple \$ 138.39; Despensa \$ 413.99; Ayuda para renta \$ 229.70; Compensación burocracia \$ 1,651.19; Productividad \$ 2,000.00 El sueldo percibido por ***** como AUXILIAR TECNICO A en carácter de trabajador de confianza se integraba de la siguiente manera: Sueldo personal eventual \$ 1,400.72; Sobresueldo personal eventual \$840.43; Nivelación \$782.07; Compensación burocracia \$586.30. Lo anterior acredita que efectivamente la demandante cobrara como eventual pues en esos conceptos cobraba los conceptos que integran su salario y se le pagaban con cargo a partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. **3.-** El tercer punto de hechos se contesta como falso, pues de conformidad a lo precisado en las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone que la jornada laboral será de 8:30 a 16:30 hrs. de lunes a viernes, esto en su artículo 12 como sigue: Artículo **12.-** Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. **4.-** No se puede afirmar o negar el hecho pues no son actos propios de esta autoridad demandada. **5.-** Este punto de hechos se contesta como falsos, pues no existió despido injustificado tal y como se expuso en la excepción de falta de acción y de derecho misma que en obvio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*de repeticiones solicito como que si a la letra se insertase, pues al ser trabajadores de confianza no se asiente el derecho a la estabilidad en el empleo. En caso del C. ***** , era un trabajador con carácter de CONFIANZA, por lo que no le asiente el derecho a la estabilidad en el empleo, si no que únicamente el derecho al salario y la seguridad social. Siendo que para el caso del C. ***** , se precisó que sus salarios eran con cargo a una partida presupuestal misma que permite contratar a trabajadores con carácter de eventual o supernumerario hasta el 31 de diciembre del año de que se trata o cuando las necesidades del servicio ya no sean necesarias. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era supernumerario, pues se le pagaba con cargo a partidas propias a personal eventual, tal y como se lee literalmente en los conceptos que integran su salario. Lo verdadero es que la parte actora era trabajador supernumerario, por lo que se le expedía contratos temporales, ocupando el cargo de "Auxiliar Administrativo B", por lo cual al ser supernumerario en funciones de confianza, la relación de trabajo puede concluir cuando concluyen las necesidades del servicio o se agota la partida presupuestal correspondiente, como quedo expuesto con precisión líneas arriba y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta, pero solicito se tenga también aquí reproducidos como contestación de este punto de hechos. 8.- Las demandantes no refieren en su escrito de demanda los puntos 1 y 7, pues en su consecutivo de enumeración de hechos, saltan del punto 5 hasta el 8 que ahora se contesta. Este punto de hechos se contesta como falso, pues los demandantes se desempeñaban finalmente en puestos de confianza, tal y como se esgrimió en las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. 9.- Este punto de hechos se contesta como falso, pues los demandantes se desempeñaban finalmente en puestos de confianza, tal y como se esgrimió en las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. Se aclara además que la relación de trabajo con los demandantes concluyó el 15 de febrero del 2016 y no en la fecha que aquellos refieren el 19 de febrero del mismo año. - - - - -*

- - - Mediante mismo acuerdo, se le tuvo a la parte demandada **SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA** por conducto del **C. LIC. HECTOR GERARDO MUNGUÍA GARCIA**, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente: - - - - -

- - - **LIC. HÉCTOR GERARDO MUNGUÍA GARCÍA**, Secretario Particular del Gobernador; personalidad que acredito con la copia certificada de mi nombramiento. Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el del Complejo Administrativo del Gobierno del Estado de Colima, edificio "B", primera planta, sito en la convergencia de la Av. Ejército Mexicano esquina con el Tercer Anillo Periférico, Col. El Diezmo, de ésta ciudad capital, y autorizando para esos efectos conjunta o separadamente a los CC. Lie. Rogelio Alejandro Orozco Ruiz, Lie. Javier Octavio Amaya Alvarado, Licda. Mariana Barradas Bonales y Licda. Elsa Carolina Chávez Gudiño, quien ante usted con el debido respeto comparezco y EXPONGO: Que vengo con fundamento en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y

Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a oponer las excepciones y defensas que a mi derecho convienen y a dar contestación a la infundada demanda promovida por los CC. ***** en contra del Secretario Particular del Gobernador. - - - En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda bajo cautela, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. **A LAS PRESTACIONES: De C.** ***** A los incisos A) B) C) y D).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización constitucional en defecto de la reinstalación y pago de salarios caídos a la que arguye la parte actora que tiene derecho por un supuesto despido injustificado el día 19 de febrero de 2016, pues la relación de trabajo concluyó el 15 de febrero de 2010, en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo. **“FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO”:** Misma que se opone con fundamento en el artículo 148, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio, carece de acción y derecho para reclamar las acciones antes descritas, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, expedición de un nombramiento de base, indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: **Artículo 9.** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, Lo que implica que no estuvo Ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, como Auxiliar Administrativo. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización, que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar la reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización en defecto de reinstalación o pago de salarios caídos, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: **ARTICULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación, expedición de nombramientos de base, indemnización o pago de salarios caídos, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la parte demandante en virtud de lo siguiente: **a).-** La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es de confianza; **b).-** La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **c).-** La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; **d).-** Tampoco señaló la demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho de la parte actora para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que la demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que

la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la parte actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar una reinstalación, expedición de un nombramiento de base, una indemnización en caso de negarse la reinstalación y el pago de salarios caídos: **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: **I.** Los conocimientos; **II.** La aptitud; **III.** La antigüedad; y **IV.** El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: **a).-** Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; **b).-** Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).-** Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 77.-** El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTICULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTICULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTICULO 80.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

82.- Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlas cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva disponibles en cada grupo, sin que en la especie *****
cuenta con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la indemnización solicitada es improcedente, pues solo los trabajadores de base, tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba la demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, indemnización y salarios caídos, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base

vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia: **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. **EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.** Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD, y a la REINSTALACIÓN, BASIFICACIÓN E INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, no así el caso de la actora de este juicio que como ya se insistido líneas arriba, al carecer de la INAMOVILIDAD no le asiste el derecho a reclamar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurridos los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza en el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales o de confianza, deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 1 2o, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo ó®, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan laboras que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de ó meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización y pago de salarios caídos, de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba

el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, en el Despacho del Poder Ejecutivo, en plaza de confianza por lo tanto sus funciones y puesto eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 1 3 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 19 de febrero de 2016, pues como ya ha quedado expuesto, la baja del actor ocurrió el 15 de febrero del 2016, además de que es trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 1 23, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, §ñ virtud de que/ el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación, la expedición de un nombramiento de base, el pago de la indemnización en defecto de la reinstalación, así como el pago de salarios caídos. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2016, publicado el 29 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2016, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de Auxiliar Administrativo, es de confianza. Por último, las funciones de confianza de la parte actora como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa se acreditan, considerando el hecho de que el **DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO,** determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y

racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.- Luego entonces, si el puesto de la parte actora era el fungir como Auxiliar Administrativo en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaba al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaba en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTÍCULO 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por sus fundones el parte demandante ***** era trabajador de confianza, por lo tanto, las fundones y puesto de la demandante son de confianza y por lo tanto se hace procedente la excepción interpuesta en contra de las acciones de reinstalación, basificación, indemnización y salarios caídos. **EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 19 de febrero del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, basificación, reinstalación y salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza, además de que la baja de la parte actora ocurrió el 15 de febrero del 2016. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Al punto de prestaciones E) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS

y demás prestaciones. En relación a la solicitud de pago de la parte proporcional de canastas básica, este requerimiento es improcedente, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL por lo que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En relación al pago de partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 15 de febrero del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. El artículo 51 antes referido, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el numeral 52 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vocedonál; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Esta prestación es Improcedente de parte proporcionales de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesoria. Por otro lado, es procedente la petición del pago de AGUINALDO proporcional correspondiente al año 2016, computada la prestación proporcional del 1o de enero al 15 de febrero del 2016, a razón de 45 días de salario en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone: **ARTICULO 6.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Luego entonces, se reconoce el derecho a la parte proporcional que equivale a 5.6 días de salario en favor de la parte actora. **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de las demás prestaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin

omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. **II.- Del C.** ***** . A las reclamadas bajo los puntos A, B, C y D).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación en el puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A" adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo. Es improcedente esta acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" a).**- Misma que se opone con fundamento en los artículos 116, fracción IV, en relación con el 1 23 de la Constitución General de la República, apartado B, artículos 5, fracción 111, ó, 7, 9, 1 3, 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio la C. ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y basificación a un puesto de "AUXILIAR TECNICO A" siendo este último el puesto que venía desempeñando, en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, basificación, Indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: **Artículo 9.**» Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal! creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante confiesa en su escrito de demanda que firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: **ARTÍCULO 33.-** Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de Inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Luego entonces, la relación de trabajo con un trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: **EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS.** Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el*

tiempo que dure la partida presupuestal! correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA. La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE. Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pago de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. De la Jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: **a)** Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; **b)** Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; **c)** El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, basificación, indemnización, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación se haga



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

procedente. La ley en cita dispone en su artículo 1 1 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 201 6, aparece en el artículo 30, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 201 ó, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servido. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de

trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con el C. *****
 la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional
 ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o
 transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante:

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	-
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	166,296,630

La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues le realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de ó meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante para solicitar su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación y basificación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: **Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso después de transcurridos seis meses Ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.** Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en los supernumerarios en funciones de confianza. Además de las listas de raya o nómina, se deduce que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, tal y como consta en sus comprobantes de pago



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*expedidos por la Dirección General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador de SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación y basificación en el puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A", precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la accionante, en virtud de lo siguiente: e) La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario; f) La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; g) La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; h) Tampoco señaló la parte demandante, haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base y pedir su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de C. ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerada como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la jnামovilidad de su puesto y no ser cesada sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su Inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación y basificación al puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A": **ARTÍCULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las*

promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTÍCULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTÍCULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: **a)** Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; **b)** Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c)** Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTÍCULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULO 77.-** El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTÍCULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTÍCULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTÍCULO 80.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTÍCULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTÍCULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTÍCULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTÍCULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ***** cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación a un puesto sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación del C. ***** es la de ser un trabajador SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, es improcedente. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los

trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ¡lógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. **TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho o ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 60. ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. **EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.** Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Suponiendo en razón de las funciones y adscripción de la demandante, también se le puede ubicar como trabajador de confianza en razón de sus funciones, por lo tanto tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo o (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual,

conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de Indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido Injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios v las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Siendo pertinente precisar a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que el demandante al ser trabajador SUPERNUMERARIO, con funciones y puesto de CONFIANZA, carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA REINSTALACIÓN, INDEMINZACIÓN, SALARIOS CAIDOS, por tal motivo no puede figurarse la BASIFICACIÓN, sin que el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, figure y encuadre en los supuestos necesarios para ser considerado como un trabajador de base y por lo que no se le otorga el derecho a la reinstalación, pues otorgarle y darle dicho derecho se estaría incurriendo en ilegalidad., siendo la Ley de la materia muy precisa y clara al respecto. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, para deducir la falta de derecho de la parte actora para reclamar la reinstalación al puesto, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que el C. ***** debe ser considerado como trabajador SUPERNUMERARIO, con funciones de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de ó meses, no otorga el derecho a la BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación, por lo tanto la parte actora de este juicio carece del derecho a la reinstalación que solicita, pues ese derecho de estabilidad, solo corresponde a los trabajadores de base al servicio del Estado. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de ó meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean de CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurriós los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza del Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos de confianza deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 1 2o, 15o, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador guiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuesta! que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deben gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5° de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS.** De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán Inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por de seis meses, tengan

derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación, indemnización, basificación y de pago de salarios caídos de la parte actora de este juicio, en razón de que el C. ***** ocupaba el puesto de "AUXILIAR TECNICO A", por lo tanto su puesto y funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de SUPERNUMERARIO, con funciones de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 19 de febrero de 2016, aunque la relación laboral se dio por terminada el 15 de febrero del 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de SUPERNUMERARIO, con funciones de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reinstalación, basificación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, únicamente la ley les otorga el derecho a la estabilidad en el salario y seguridad social, tal y como se ha venido acotando a lo largo de la presente contestación de demanda; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Por último, las funciones de confianza de la parte actora como Auxiliar Técnico, adscrito a la Coordinación General Administrativa se acreditan, considerando el hecho de que el **DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos*. I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y

financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de la parte actora era el fungir como Auxiliar Técnico en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaba al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo ó de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

auxiliaba en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTICULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por sus funciones el parte demandante ***** era trabajador de confianza, por lo tanto, las funciones y puesto de la demandante son de confianza y por lo tanto se hace procedente la excepción interpuesta en contra de las acciones de reinstalación, basificación, indemnización y salarios caídos. **EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se configure un despido injustificado el 19 de febrero del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, basificación, reinstalación y salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza, además de que la baja de la parte actora ocurrió el 15 de febrero del 2016. Los trabajadores SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Al punto de prestaciones **E)** Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS

y demás prestaciones. En relación a la solicitud de pago de la parte proporcional de canastas básica, este requerimiento es improcedente, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL por lo que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En relación al pago de partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 15 de febrero del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiese hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiere el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en periodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. **ARTÍCULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. El artículo 51 antes referido, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el numeral 52 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES**



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

CONSECUTIVOS. El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Esta prestación es improcedente de parte proporcionales de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesoria. Por otro lado, es procedente la petición del pago de AGUINALDO proporcional correspondiente al año 2016, computada la prestación proporcional del 1° de enero al 15 de febrero del 2016, a razón de 45 días de salario en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone: **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Luego entonces, se reconoce el derecho a la parte proporcional que equivale a 5.6 días de salario en favor de la parte actora. **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es obscura y vaga en lo que se refiere al pago de las demás prestaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos Intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencia: **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.** Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal

del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. **A LOS HECHOS: 1.-** Él primer punto de hechos se contesta como cierto, pues ***** ingresó a laborar para el Ejecutivo Estatal el 01 de marzo de 1989, y el C. ***** ingresó a trabajar el día 02 de diciembre de 2006. **2.-** El segundo punto de hechos se contesta como parcialmente cierto, pues los puestos en los que se desempeñaban el C. ***** era el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y el C. ***** era el del AUXILIAR TÉCNICO A, ambos adscritos a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo del Estado, en lo que se refiere a las funciones que realizaban, las mismas se encuentran en el DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de los demandantes se desempeñaban como Auxiliar Administrativo y Auxiliar Técnico respectivamente en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaban al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaban en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTÍCULO 6** .- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores:*

Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. El sueldo percibido por ***** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en carácter de trabajador de confianza se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$ 1,973.38; Sobresueldo \$ 1,184.03; Quinquenio \$ 650.57 Previsión Sedal múltiple \$ 138.39; Despensa \$ 413.99; Ayuda para renta \$ 229.70; Compensación burocracia \$ 1,651.19; Productividad \$ 2,000.00. El sueldo percibido por ***** como AUXILIAR TECNICO A en carácter de trabajador de confianza se integraba de la siguiente manera: Sueldo personal eventual \$ 1,400.72; Sobresueldo personal eventual \$840.43; Nivelación \$782.07; Compensación burocracia \$586.30. Lo anterior acredita que efectivamente la demandante cobrara como eventual pues en esos conceptos cobraba los conceptos que integran su salario y se le pagaban con cargo a partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. **3.-** El tercer punto de hechos se contesta como falso, pues de conformidad a lo precisado en las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone que la jornada laboral será de 8:30 a 16:30 hrs. de lunes a viernes, esto en su artículo 12 como sigue: Artículo 12.- Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. **4.-** No se puede afirmar o negar el hecho pues no son actos propios de esta autoridad demandada. **5.-** Este punto de hechos se contesta como falsos, pues no existió despido injustificado tal y como se expuso en la excepción de falta de acción y de derecho misma que en obvio de repeticiones solicito como que si a la letra se insertase, pues al ser trabajadores de confianza no se asiente el derecho a la estabilidad en el empleo. En caso del C. ***** era un trabajador con carácter de CONFIANZA, por lo que no le asiente el derecho a la estabilidad en el empleo, si no que únicamente el derecho al salario y la seguridad social. Siendo que para el caso del C. ***** , se precisó que sus salarios eran con cargo a una partida presupuestal misma que permite contratar a trabajadores con carácter de eventual o supernumerario hasta el 31 de diciembre del año de que se trata o cuando las necesidades del servicio ya no sean necesarias. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era supernumerario, pues se le pagaba con cargo a partidas propias a personal eventual, tal y como se lee literalmente en los conceptos que integran su salario. Lo verdadero es que la parte actora era trabajador supernumerario, por lo que se le expedía contratos temporales, ocupando el cargo de "Auxiliar Administrativo B", por lo cual al ser supernumerario en funciones de confianza, la relación de trabajo puede concluir cuando concluyen las necesidades del servicio o se agota la partida presupuestal correspondiente, como quedo expuesto con precisión líneas arriba y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

pero solicito se tenga también aquí reproducidos como contestación de este punto de hechos. 8.- Las demandantes no refieren en su escrito de demanda los puntos 1 y 7, pues en su consecutivo de enumeración de hechos, saltan del punto 5 hasta el 8 que ahora se contesta. Este punto de hechos se contesta como falso, pues los demandantes se desempeñaban finalmente en puestos de confianza, tal y como se esgrimió en las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. 9.- Este punto de hechos se contesta como falso, pues los demandantes se desempeñaban finalmente en puestos de confianza, tal y como se esgrimió en las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. Se aclara además que la relación de trabajo con los demandantes concluyó el 15 de febrero del 2016 y no en la fecha que aquellos refieren el 19 de febrero del mismo año.- - - - -

- - - En el mismo acuerdo que antecede, se le tuvo a la parte demandada el **C. KRISTIAN MEINERS TOVAR**, en su carácter de **SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO**, dando contestación al escrito inicial de demanda, dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, manifestando lo siguiente:- - - - -

- - - *En respeto al orden y estructura que el actor utiliza para presentar su demanda bajo cautela, iré dando contestación a cada uno de sus capítulos en el orden en que aparecen en su escrito inicial. **A LAS PRESTACIONES:** De C. ***** A los incisos A) B) C) y D).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización constitucional en defecto de la reinstalación y pago de salarios caídos a la que arguye la parte actora que tiene derecho por un supuesto despido injustificado el día 19 de febrero de 2016, pues la relación de trabajo concluyó el 15 de febrero de 2010, en razón de las siguientes excepciones y defensas que interpongo. **"FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO"**: Misma que se opone con fundamento en el artículo 148, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio, carece de acción y derecho para reclamar las acciones antes descritas, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, expedición de un nombramiento de base, indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: **Artículo 9.** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador de confianza, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, Lo*

que implica que no estuvo Ocupando una plaza de base definitiva. Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en la categoría de confianza, en razón de la denominación de su puesto, así como de las funciones desempeñadas en favor de la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, como Auxiliar Administrativo. Además de las listas de raya o nómina que exhibiré en el momento procesal oportuno, se acreditará que la demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador de confianza, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Secretaría de Administración y Gestión Pública, a través de su Dirección General de Capital Humano. La calidad de trabajador de confianza de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de confianza a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador que derivado de la denominación de su puesto y de las funciones realizadas se deduce su calidad. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de indemnización, que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción de la parte demandante para solicitar la reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización en defecto de reinstalación o pago de salarios caídos, en consideración del hecho de que no goza de la calidad de trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la indemnización, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral:

ARTICULO 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador confianza que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación, expedición de nombramientos de base, indemnización o pago de salarios caídos, precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la parte demandante en virtud de lo siguiente: **a).**- La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es de confianza; **b).**- La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **c).**- La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante con lo que se ratifica su calidad de confianza y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; d).- Tampoco señaló la demandante, haber sido propuesto por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho de la parte actora para ser considerado como de base, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, \$e puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que la demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda de la actora. La Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de ***** , así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte de la demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de confianza, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerado como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la inamovilidad de su puesto y no ser cesado sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple la demandante y de la cual se deduce su inobservancia de parte de la parte actora, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar una reinstalación, expedición de un nombramiento de base, una indemnización en caso de negarse la reinstalación y el pago de salarios caídos: **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: **I.** Los conocimientos; **II.** La aptitud; **III.** La antigüedad; y **IV.** El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: **a).-** Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; **b).-** Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c).-** Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTICULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán*

mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 77.-** El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTICULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTICULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTICULO 80.-** Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrir las cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva disponibles en cada grupo, sin que en la especie *****
cuenta con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la indemnización solicitada es improcedente, pues solo los trabajadores de base, tienen derecho a la estabilidad en el empleo. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación de ***** es la de ser un trabajador de confianza, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba la demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, indemnización y salarios caídos, es improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia: **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. **EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.** Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Amparo directo 460/89. Evelia Jaimes Solache. Unanimidad de votos. 31 de octubre de 1989. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Torres Pacheco. Es necesario aclarar al demandante, que carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD, y a la REINSTALACIÓN, BASIFICACIÓN E INDEMNIZACIÓN, pues el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, no lo transforma en un trabajador de base y no le otorga el derecho a la indemnización. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de 6 meses, tienen derecho a la

INAMOVILIDAD, no así el caso de la actora de este juicio que como ya se insistido líneas arriba, al carecer de la INAMOVILIDAD no le asiste el derecho a reclamar la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean DE CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurridos los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza en el Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales o de confianza, deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 1 2o, 15°, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo ó®, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan laboras que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL. El artículo 6o de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5o de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de ó meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por más de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación, expedición de nombramiento de base, indemnización y pago de salarios caídos, de la parte actora de este juicio, en razón de que ***** , ocupaba el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, en el Despacho del Poder Ejecutivo, en plaza de confianza por lo tanto sus funciones y puesto eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de CONFIANZA, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 19 de febrero de 2016, pues como ya ha quedado expuesto, la baja del actor ocurrió el 15 de febrero del 2016, además de que es trabajador de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reclamar indemnización, pues los trabajadores de dicha calidad, no encuentran sustento legal para solicitar tales prestaciones; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes tesis jurisprudenciales: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley

del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, §ñ virtud de que/ el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo (el subrayado y formato en negritas es nuestro). PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "BH DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios v las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Al analizar todas estas disposiciones legales, se ratifica la ausencia de toda acción y derecho de la parte actora ***** para solicitar la reinstalación, la expedición de un nombramiento de base, el pago de la indemnización en defecto de la reinstalación, así como el pago de salarios caídos. Adicionalmente en el Presupuesto de Egresos del 2016, publicado el 29 de febrero del 2016, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", aparece el Tabulador de Sueldos y Salarios 2016, para el personal de confianza, que se elabora con base en la Ley que Fija las Bases para las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dentro del cual destaca, que el puesto de Auxiliar Administrativo, es de confianza. Por último, las funciones de confianza de la parte actora como Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa se acreditan, considerando el hecho de que el DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, determina que son fundones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaria de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaria de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaria de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaria de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaria de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización*

y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia.-

Luego entonces, si el puesto de la parte actora era el fungir como Auxiliar Administrativo en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaba al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaba en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTÍCULO 6.** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por sus funciones el parte demandante ***** era trabajador de confianza, por lo tanto, las funciones y puesto de la demandante son de confianza y por lo tanto se hace procedente la excepción interpuesta en contra de las acciones de reinstalación, basificación, indemnización y salarios caídos. **EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

configure un despido injustificado el 19 de febrero del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, basificación, reinstalación y salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador de confianza, además de que la baja de la parte actora ocurrió el 15 de febrero del 2016. Los trabajadores de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Al punto de prestaciones E) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones. En relación a la solicitud de pago de la parte proporcional de canastas básica, este requerimiento es improcedente, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL por lo que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.” De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En relación al pago de partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 15 de febrero del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieron derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera

el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. **ARTICULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. El artículo 51 antes referido, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el numeral 52 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.** El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Esta prestación es Improcedente de parte proporcionales de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesoría. Por otro lado, es procedente la petición del pago de AGUINALDO proporcional correspondiente al año 2016, computada la prestación proporcional del 1 de enero al 15 de febrero del 2016, a razón de 45 días de salario en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone: **ARTICULO 6.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Luego entonces, se reconoce el derecho a la parte proporcional que equivale a 5.6 días de salario en favor de la parte actora. **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la presentada por ***** es obscura y vaga en lo que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

refiere al pago de las demás prestaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, situación ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 2366/99. Ferrocarriles Nacionales de México. 8 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. II.- Del C. *******

A las reclamadas bajo los puntos A, B, C y D).- Es notoriamente improcedente la petición que hace la parte actora para solicitar la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación en el puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A" adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo. Es improcedente esta acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación intentada por la parte actora, en razón de las siguientes excepciones y defensas: **"EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO" a).-** Misma que se opone con fundamento en los artículo 116, fracción IV, en relación con el 1 23 de la Constitución General de la República, apartado B, artículos 5, fracción 111, ó, 7, 9, 1 3, 146, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en razón de que la parte actora de este juicio la C. ***** , carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y basificación a un puesto de "AUXILIAR TECNICO A" siendo este último el puesto que venía desempeñando, en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción

IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, basificación, Indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia que a continuación se cita: **Artículo 9.**» Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. La situación real en la que se ubicaba la parte demandante es la de ser un trabajador supernumerario, independientemente del periodo en que hubiera permanecido en labores, pues si estuvo firmando contratos por tiempo determinado o bien aparece en las listas de raya como trabajador eventual, implica que no estuvo ocupando una plaza de base definitiva, sino que ocupaba una plaza temporal, regida por partidas contempladas en presupuestos de egresos de naturaleza anual, para el ejercicio fiscal correspondiente. Las plazas supernumerarias, subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y están protegidos estos trabajadores por el tiempo que dura la partida presupuestal correspondiente, y puede terminar la relación de trabajo con el trabajador supernumerario, al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. En el caso que nos ocupa, la parte demandante confiesa en su escrito de demanda que firmaba contratos por tiempo determinado o aparecía en las listas de raya como trabajador eventual, dado que la vigencia de los Presupuestos de Egresos del Estado de Colima, es anual y en dicho ordenamiento se contemplan las partidas presupuestales para sufragar las contrataciones extraordinarias de trabajadores eventuales o supernumerarios, cuya plaza no es permanente, precisamente dada la naturaleza y situación real de su contratación, pues con cada año nace la posibilidad de contratar a un trabajador eventual, y con el término de la vigencia del presupuesto, se extingue la relación de trabajo con quienes tienen la calidad de SUPERNUMERARIOS o incluso, en forma previa a la terminación del ejercicio fiscal, si las necesidades del servicio que originaron su contratación, terminan. La vigencia anual del presupuesto de egresos y de las partidas para cubrir los emolumentos de los trabajadores supernumerarios, se encuentra prevista en el artículo 33, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, que en su fracción III, literalmente señala: **ARTÍCULO 33.-** Son facultades del Congreso: I. ... III.- Aprobar anualmente, a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada seis años para el caso del cambio de gobierno del Ejecutivo del Estado, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado, así como a más tardar el 30 de noviembre, y en su caso, hasta el 15 de diciembre de cada tres años para el caso del cambio de gobierno municipal, las Leyes de Ingresos de los municipios del año siguiente y decretar, en todo tiempo, las contribuciones que basten a cubrir los egresos de los Gobiernos Estatal y Municipales. Si en la fecha mencionada no hubieran sido aprobados los ordenamientos referidos, quedarán en vigor sin modificaciones en forma provisional los del año en curso, hasta en tanto sean aprobados los nuevos ordenamientos. Asimismo, podrá autorizar en dicho Presupuesto las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de Inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes presupuestos de egresos. Luego entonces, la relación de trabajo con un



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

trabajador supernumerario, cuyo salario es cubierto con partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos, tiene como límite de vigencia en su terminación, el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues es esta la vigencia constitucional de un presupuesto y de las partidas que habilitan la contratación de un trabajador eventual. Sin embargo, la relación de trabajo, podría terminar antes del 31 de diciembre del año fiscal de que se trate, si se agotan las partidas extraordinarias o si termina la necesidad del servicio. La vigencia máxima de una relación de trabajo con un trabajador supernumerario, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, donde se establecen las partidas que soportan el gasto extraordinario de trabajadores eventuales y es precisamente en aquella fecha, cuando quedan agotadas por disposición de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, las relaciones de trabajo con un supernumerario, pueden concluir anticipadamente, cuando terminan las necesidades del servicio extraordinarias que motivaron la contratación. Tiene aplicación para acreditar la procedencia de la excepción propuesta de falta de acción y derecho de la parte demandante, que se interpone bajo cautela, la siguiente tesis de jurisprudencia: **EMPLEADOS PUBLICOS SUPERNUMERARIOS.** Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, y por esto el estatuto jurídico los protege por el tiempo que dure la partida presupuestal correspondiente, y sólo puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS. NO SON NECESARIAMENTE TRABAJADORES DE CONFIANZA.** La circunstancia de que un trabajador al servicio del Estado tenga el carácter de supernumerario, no lo convierte invariablemente en empleado de confianza, ni autoriza al titular de la unidad burocrática a despedirlo sin responsabilidad, en cualquier momento, ya que sólo puede cesársele al terminar las necesidades del servicio que motivaron su empleo, o por el agotamiento de la partida presupuestal correspondiente, debiendo considerársele como trabajador temporal, cuya relación con el titular está sujeta al cumplimiento de las condiciones citadas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS SUPERNUMERARIOS. REINSTALACION IMPROCEDENTE.** Los nombramientos de los empleados supernumerarios están sujetos a la partida presupuestal de egresos de la administración anual respectiva; en tales condiciones, si se demuestra que uno de esos empleados es destituido de su trabajo sin causa justificada, es evidente que el tribunal responsable no debe condenar a la reinstalación, sino al pogo de salarios a partir del día en que fue dado de baja, hasta el día treinta y uno de diciembre del año correspondiente, fecha en que termina el ejercicio fiscal relativo a esa anualidad. De la Jurisprudencia antes puesta resalta, QUE UNA VEZ ACREDITADO QUE LA PLAZA QUE SE OCUPA ES DE SUPERNUMERARIO, ENTONCES LA PLAZA SÓLO SUBSISTE MIENTRAS DURA LA PARTIDA PRESUPUESTAL CREADA PARA CUBRIR LOS SALARIOS DE LA PLAZA RELATIVA, es decir hasta el 31 de Diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, y puede ser despedido el trabajador supernumerario al agotarse esa partida o, antes, al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento. La plaza de supernumerario se acredita con el nombramiento o con la lista de raya, tal y como lo dispone el artículo 18, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, POR LO QUE NO ES NECESARIO TENER UN CONTRATO POR ESCRITO, POR TIEMPO DETERMINADO, DEBIDAMENTE SUSCRITO ENTRE

TRABAJADOR Y EMPLEADOR. Incluso si el cese fuera injustificado, los trabajadores supernumerarios carecen del derecho a la reinstalación al puesto que venían desempeñando. Además de lo anterior, de las tesis de jurisprudencia que se transcriben destacan las siguientes circunstancias: a) Las plazas supernumerarias sólo subsisten mientras dura la partida presupuestal creada para cubrir los salarios de la plaza relativa, es decir, por un máximo de duración al 31 de diciembre de cada año, que es el plazo en que se extinguen las partidas del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal correspondiente; b) Un trabajador supernumerario puede ser dado de baja del servicio público, al agotarse esa partida presupuestal o al terminar las necesidades del servicio que motivaron el nombramiento, por lo que existen dos circunstancias que permiten dar de baja al trabajador supernumerario; c) El Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que conoce de la presente demanda, no debe condenar a la reinstalación, basificación, indemnización, ni al pago de salarios caídos, pues es una acción improcedente en relación a los trabajadores supernumerarios, en razón de que carecen de la estabilidad en el empleo. La falta de acción del demandante, para solicitar su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación se deriva también del hecho de que no es trabajador de base, dado que es inexistente la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, que es un requisito indispensable, para que una acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación se haga procedente. La ley en cita dispone en su artículo 11 que son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 19 de dicha ley; y este último numeral dispone que los nombramientos de los trabajadores podrán ser: II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. El nombramiento de la demandante se encuentra reflejado en sus contratos de trabajo o en las listas de raya o nómina, y en su caso, en ellos se expresan las generales del trabajador nombrado; los servicios que deban prestarse; el carácter temporal de la contratación; la duración de la jornada de trabajo; el sueldo asignado para la categoría respectiva en el tabulador correspondiente; la localidad y entidad en que prestaba los servicios; el lugar en que se expide; fecha en que deba empezar a surtir efectos; y nombre y firma de quien lo expide, que en este caso es el Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración ahora Director General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. En los casos en que el nombramiento es sustituido con las listas de raya o nómina, no aparecen todos esos datos, pero una vez que se acredita que la plaza es de supernumerario podemos conocer que la baja del trabajador puede suceder el 31 de diciembre del año del que se trate, pues esa es la vigencia del presupuesto del ejercicio fiscal correspondiente, o incluso antes, si terminan las necesidades del servicio; motivo por el cual, se reitera que el contrato de trabajo no es indispensable, así como tampoco es indispensable el señalamiento de una fecha de terminación de la relación de trabajo con un trabajador de naturaleza eventual, pues la misma está determinada por la duración del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, que como ha quedado dicho, es el 31 de diciembre del ejercicio fiscal que corresponda. Por lo anteriormente expuesto, el nombramiento del trabajador demandante, se ajusta a las disposiciones de los artículos 18, 19 y 20 de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por tanto es indudable que la calidad a la que pertenece el demandante es de SUPERNUMERARIO. Además del contrato o de las listas de raya o nómina, el demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador supernumerario, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la entonces denominada Secretaría de Finanzas y Administración, a través de su Dirección General de Recursos Humanos ahora Dirección General de Capital Humano de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Por otra parte, en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima, del ejercicio fiscal 2016, aparece en el artículo 30, la Clasificación por Objeto del Gasto a segundo nivel de capítulo y concepto de gasto, con el presupuesto para remuneraciones al personal de carácter transitorio, como lo son los trabajadores supernumerarios, por lo que la naturaleza de su contratación es temporal por la vigencia del mismo presupuesto al 31 de diciembre del 2016, o antes si concluyen las necesidades del servicio con anticipación a la vigencia del presupuesto, motivo por el cual la vigencia máxima de una relación de trabajo, como la que existía con el demandante, concluye precisamente el último día de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate. Sin embargo, puede concluir antes de esa fecha, si concluyen anticipadamente las necesidades del servicio. Agrego para efectos de claridad de la temporalidad de la relación de trabajo que vincula al Ejecutivo Estatal con el C. ***** la clasificación por objeto del gasto, para que esta autoridad jurisdiccional ante la que se actúa, pueda apreciar, que sí existe una partida provisional o transitoria, para contratar los servicios de la parte demandante:*

CLASIFICACION POR OBJETO DEL GASTO A SEGUNDO NIVEL DE CAPITULO Y CONCEPTO DEL GASTO	
CONCEPTO	IMPORTE
SERVICIOS PERSONALES	-
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	166,296,630

La parte demandante, como ha quedado dicho, era un empleado de los llamados supernumerarios, por lo que es de aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, siendo que en la especie los gastos que este personal origina, se solventan con partidas extraordinarias, destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, resultando que dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta, por lo que aún y cuando desempeñen labores propias a las de un trabajador de base o las de confianza, su calidad es la de ser supernumerario, esto es, eventual o por tiempo determinado. La calidad de trabajador supernumerario de la parte demandante prevalece, aún y cuando hubiera prestado sus servicios en forma ininterrumpida y por un plazo mayor a 6 meses, pues la antigüedad en el servicio, no le da derecho a la basificación a dicho trabajador; es decir, no cambia la naturaleza de la relación de trabajo de supernumerario a de base, pues la realidad es que se trata de un trabajador temporal, posiblemente en funciones de base, pero finalmente eventual. Es por esto, que la simple permanencia en el servicio por más de 6 meses, no concede el derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que la acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación que se contesta, es improcedente. Abundo en la improcedencia de la acción del demandante

para solicitar su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, en consideración del hecho de que no es trabajador de base, pues solo esta categoría de trabajadores está protegido por el derecho de inamovilidad previsto en el artículo 9, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que al interpretar esa norma en sentido contrario, los trabajadores de confianza y los supernumerarios, carecen de la estabilidad en el empleo, y no pueden demandar válidamente la reinstalación y basificación al puesto, tal y como lo describe literalmente el siguiente numeral: **Artículo 9.- Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas.** Adicionalmente resulta aplicable para los intereses de la defensa, argumentar que en los términos del artículo 5, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, existen tres grupos de trabajadores: de confianza; de base; y supernumerarios, siendo que en la especie la parte demandante, encuadra en los supernumerarios en funciones de confianza. Además de las listas de raya o nómina, se deduce que la parte demandante cobraba sus emolumentos con el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, tal y como consta en sus comprobantes de pago expedidos por la Dirección General de Capital Humano, de la Secretaría de Administración y Gestión Pública. Suponiendo sin conceder, que independientemente de la calidad de trabajador de SUPERNUMERARIO que representa la parte actora, efectivamente las funciones que desempeñaba fueran propias a las de un trabajador de base, ese hecho tampoco le otorga el derecho a la reinstalación y basificación en el puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A", precisamente por carecer de una plaza de base, pues contrariamente a lo señalado por la parte demandante en el escrito al que se le da contestación, no se deduce la calidad de base de la accionante, en virtud de lo siguiente: **e)** La parte actora de este juicio, no exhibe o acredita haber estado ocupando una plaza de base definitiva, o que existiera una disponible para ser ocupada, pues al contrario de esto, su calidad de trabajador es supernumerario; **f)** La parte actora de este juicio, no manifiesta, ni acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima para ocupar una plaza de base definitiva, así prevista en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado; **g)** La parte actora, no acredita, ni manifiesta gozar de los mejores derechos escalafonarios (conocimientos, aptitud, antigüedad, buen comportamiento, puntualidad, cumplimiento de obligaciones inherentes al cargo) para ser propuesto para ocupar una plaza de base vacante, con lo que se ratifica su calidad de supernumerario y por consecuencia, su ausencia de derecho para reclamar la reinstalación a un puesto, que no es definitivo; **h)** Tampoco señaló la parte demandante, haber sido propuesta por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno para ser considerado para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la ausencia de un derecho del actor para ser considerado como de base y pedir su reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal, para poder gozar de una plaza de base definitiva. Incluso, de no respetarse los incisos anteriores, se puede causar un perjuicio a aquellos trabajadores públicos, que gozando de mejores derechos escalafonarios que el demandante, puedan ser afectados en el otorgamiento de una plaza de base, por el resultado del laudo que recaiga a la demanda del actor. La Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, es precisa en señalar el proceso escalafonario para ocupar una plaza de base, los requisitos escalafonarios, así como la facultad del Sindicato de Trabajadores para proponer al 100% a las personas que habrían de ocupar las plazas de base vacantes definitivas, por lo que al ser inexistentes tales propuestas en favor de C. ***** así como al ser inexistente la acreditación de los mejores derechos escalafonarios de parte del demandante, se deduce que la calidad de la parte actora de este juicio es precisamente la de ser de supernumerario, pues de ninguna forma coincide en los presupuestos jurídicos para ser considerada como de base, motivo determinante para reiterar que carece del derecho a la jnামovilidad de su puesto y no ser cesada sin causa justa, pues ese derecho es exclusivo de los trabajadores de base, tal y como lo prevé el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados antes transcrito. Se describen las disposiciones legales, relativas al sistema escalafonario que contiene la Ley Burocrática Estatal, para establecer la normativa con la que incumple el demandante y de la cual se deduce su Inobservancia de parte del actor, por tanto su carencia de una plaza de base definitiva que le otorgue el derecho a reclamar la reinstalación y basificación al puesto de "AUXILIAR TÉCNICO A": **ARTÍCULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTÍCULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTÍCULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTÍCULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: **a)** Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; **b)** Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y **c)** Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva. **ARTÍCULO 75.-** Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTÍCULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULO 77.-** El personal de cada Entidad pública se clasificará, según sus categorías, en los grupos que señala el Artículo 23 de esta Ley. **ARTÍCULO 78.-** En cada Entidad pública funcionará una Comisión Mixta de Escalafón, integrada con igual número de representantes de la Entidad y del sindicato, de acuerdo con sus necesidades, quienes para los casos de empate, designarán un árbitro que decida. Si no hay acuerdo para dicha designación, propondrán al Tribunal una lista de tres candidatos, para que este cuerpo colegiado, dentro de un término de diez días, lo haga. Si tampoco se ponen de acuerdo para integrar los nombres de la terna, el Tribunal designará directamente al árbitro. Contra estas resoluciones no procederá recurso administrativo alguno. **ARTÍCULO 79.-** Los Titulares de las Entidades públicas proporcionarán a las Comisiones Mixtas de Escalafón los medios administrativos y materiales para su eficaz funcionamiento. **ARTÍCULO 80.-**

Las facultades, obligaciones, atribuciones, procedimientos y derechos de las Comisiones Mixtas de Escalafón y de sus órganos auxiliares, en su caso, quedarán señaladas en los reglamentos respectivos, sin contravenir las disposiciones de esta Ley. **ARTICULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTICULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTICULO 83.-** En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos. **ARTICULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTICULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTICULO 86.-** Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias. **ARTICULO 87.-** Cuando se trate de vacantes temporales que no excedan de seis meses, no se moverá el escalafón; el sindicato propondrá al trabajador que deba cubrirlos cumpliendo los requisitos del artículo anterior. **ARTICULO 88.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán ocupadas por riguroso escalafón; pero los trabajadores ascendidos serán nombrados en todo caso con el carácter de provisionales, de tal modo que si quien disfrute la licencia reingresare al servicio, automáticamente se correrá en forma inversa el escalafón y el trabajador provisional de la última categoría correspondiente, dejará de prestar sus servicios sin responsabilidad para el Titular. **ARTICULO 89.-** Las vacantes temporales mayores de seis meses serán las que se originen por licencias otorgadas a un trabajador de base en los términos del Artículo 69, fracción VIII, de la presente Ley. **ARTICULO 90.-** El procedimiento para resolver las permutas de empleos, así como las inconformidades de los trabajadores afectados por trámite o movimientos escalafonarios, será previsto en los reglamentos. La autoridad competente para resolverlos será el Tribunal. Como se observa en el artículo 86, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados en el Estado de Colima, es el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien propone al 100% a los trabajadores que podrán ocupar las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, sin que en la especie el C. ***** cuente con tal propuesta; además no acredita tener los mejores derechos escalafonarios; y deja de señalar cuál es la plaza de base vacante definitiva a la que pudiera tener derecho; por tanto la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación a un puesto



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

sería materialmente imposible derivado de la inexistencia de la misma en el Presupuesto de Egresos correspondiente. Conceder lo contrario derivado del trámite de este juicio, implicaría la creación de una plaza de base, que actualmente es inexistente; por lo que en el supuesto de que así sucediera, entonces tendría que convocarse en los términos del capítulo antes transcrito de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, para que quienes consideren tener los mejores derechos escalafonarios, sean propuestos al 100% por el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, y una vez analizadas las propuestas, el Ejecutivo Estatal, como ente patronal, decida a quien otorga la base. Por lo tanto, la naturaleza real de la contratación del C. ***** , es la de ser un trabajador SUPERNUMERARIO, pero que no puede ser considerado como de base, pues es una calidad distinta a la que gozaba el demandante, y por tanto carece del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que su acción de reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación, es improcedente. - - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, FUNCIONES QUE PUEDEN DESARROLLAR LOS.** En virtud de que los empleados llamados supernumerarios son aquellos que el Estado ocupa, además del número regular y permanente de los de planta, para el desempeño de labores extraordinarias de carácter temporal, cuando las circunstancias así lo requieren, y que los gastos que este personal origina se solventan con partidas extraordinarias destinadas al pago de los trabajadores que se encargan de tales labores, dichos empleados pueden ser contratados para desarrollar cualquier clase de servicio que desempeñen los trabajadores de planta. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVILIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA.** La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 60 lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho o ser considerada de base, pues el alcance del artículo 60 de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera

expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina v por un período prolongado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no genera derecho a la basificación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece el artículo 6o. ya mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. Por último, no es óbice mencionar, que la carga probatoria de estos hechos, es decir la existencia de una plaza de base vacante definitiva; la de una convocatoria para ocupar una plaza de base; la propuesta del Sindicato para ocuparla; así como el contar con los mejores derechos escalafonarios al efecto; pertenece a la parte actora de este juicio, pues son hechos negativos o que no sucedieron y en este caso, se revierte la carga de la prueba, que por regla general mantiene la entidad pública patronal, en perjuicio de la parte trabajadora, tal y como lo disponen las siguientes tesis de jurisprudencia. **ACTOS RECLAMADOS QUE CONTIENEN HECHOS POSITIVOS Y NEGATIVOS. LOS PRIMEROS DEBEN PROBARSE.** Aun cuando resulte cierto que algunas violaciones hechas valer por el actor tengan carácter negativo (por ejemplo, que no se le mostró la orden de visita, que no se elaboró el acta de inspección y que no le fue notificada la orden de clausura), si la demanda contiene actos de naturaleza positiva (como la emisión de la orden de visita, la práctica de la inspección y la clausura), que las autoridades responsables niegan al rendir su informe justificado, éstas quedan relevadas de la carga de la prueba de no realización de las omisiones que se les imputan, por la imposibilidad material de hacerlo, supuesto que sólo podían incurrir en ellas al emitir las órdenes que manifiestan que son inexistentes. Luego, el reclamante debe demostrar la existencia de los actos de carácter positivo para que la carga de la prueba de los negativos o abstenciones recaiga sobre las autoridades, y opere la procedencia de la acción de amparo. **EXCEPCION FUNDADA EN ACTO NEGATIVO, CARGA DE LA PRUEBA.** Las excepciones opuestas al contestar el libelo, incumben en principio, de acuerdo con el artículo 369 de Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán, demostrarlas al demandado, pero cuando éstas se basan en hechos negativos, se está en el caso de excepción establecido por el diverso numeral 370, teniendo el contendiente la carga de la prueba. Suponiendo en razón de las funciones y adscripción de la demandante, también se le puede ubicar como trabajador de confianza en razón de sus funciones, por lo tanto tampoco goza del derecho a la estabilidad en el empleo, por lo que no puede demandar válidamente la reinstalación, indemnización, salarios caídos y basificación al puesto o cualquier otra indemnización asociada a un supuesto despido, pues el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone literalmente que los trabajadores de confianza, solo gozan del derecho de la protección al salario y la seguridad social, no así el derecho de estabilidad, lo que se traduce en el supuesto de que no pueden demandar indemnizaciones, reinstalación al puesto o salarios caídos, tal y como se aprecia en las siguientes tesis de jurisprudencia: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para I\$5 trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo o (el subrayado y formato en negritas es nuestro). **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 1º 92 de la Ley de Amparo, debe acatar. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de Indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido Injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Siendo pertinente precisar a ese H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que el demandante al ser trabajador SUPERNUMERARIO, con funciones y puesto de CONFIANZA, carece tanto del DERECHO A LA INAMOVILIDAD y el DERECHO A LA REINSTALACIÓN, INDEMNIZACIÓN, SALARIOS CAIDOS, por tal motivo no puede figurarse la BASIFICACIÓN, sin que el hecho de haber laborado ininterrumpidamente y de forma continua, figure y encuadre en los supuestos necesarios para ser considerado como un trabajador de base y por lo que no se le otorga el derecho a la reinstalación, pues otorgarle y darle dicho derecho se estaría incurriendo en ilegalidad., siendo la Ley de la materia muy precisa y clara al respecto. El DERECHO A LA BASIFICACIÓN, ya fue explicado con anticipación, para deducir la falta de derecho de la parte actora para reclamar la reinstalación al puesto, pues en los términos del Título Tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizado del Estado de Colima, se ha señalado que ese derecho existe siempre que exista una plaza de base vacante; que se acredite tener los mejores derechos escalafonarios y; que el trabajador sea propuesto por el Sindicato correspondiente para ocuparla; situación que en la especie no aconteció, por lo que el C. ***** debe ser considerado como trabajador SUPERNUMERARIO, con funciones de confianza, tal y como ha quedado dicho y fundado. Por otro lado, el sólo hecho de haber laborado en forma ininterrumpida por más de 6 meses, no otorga el derecho a la

*BASIFICACIÓN, pues transcurrido dicho término, que se encuentra previsto en el artículo 9o de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados, y ocupando además una plaza de BASE, se obtiene el DERECHO A LA INAMOVILIDAD, por lo que no es la antigüedad en el servicio superior a 6 meses, la que te otorga el derecho a la basificación, por lo tanto la parte actora de este juicio carece del derecho a la reinstalación que solicita, pues ese derecho de estabilidad, solo corresponde a los trabajadores de base al servicio del Estado. Quienes OCUPANDO UNA PLAZA DE BASE DEFINITIVA, después de desahogar el proceso escalafonario laboren por más de ó meses, tienen derecho a la INAMOVILIDAD. Si cambiáramos ésta lógica de interpretación de la ley, todos los trabajadores, ya sean de CONFIANZA o SUPERNUMERARIOS, una vez transcurrieron los seis meses de servicios, se transformarían finalmente en trabajadores de BASE. El legislador en el Estado de Colima, quiso conferir el indicado derecho a la estabilidad laboral, sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada; pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales o de confianza del Estado, éste último, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos de confianza deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Sustentan a los anteriores razonamientos, por ser análogas las siguientes tesis jurisprudenciales que transcribo: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o fracción II, 6o, 7o, 1 2o, 15o, fracciones II y III, 46°, fracción II, 63°, 64° y 65° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, estos pueden ser de base o de confianza y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6°, sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46°; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado, la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuesta! que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deben gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO ADQUIEREN EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CUANDO PRESTAN SUS SERVICIOS EN UNA PLAZA TEMPORAL.** El artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

establece por exclusión de los trabajadores de confianza a que se refiere el artículo 5° de la misma Ley, que todos los demás serán de base, esto es, inamovibles, lo mismo que los de nuevo ingreso si tienen más de 6 meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, pero debe entenderse, en este último supuesto, que la plaza que ocupe el trabajador de nuevo ingreso carezca de titular y sea de base. Por tanto, si el trabajador de nuevo ingreso está desempeñando un interinato o recibe un nombramiento por tiempo fijo o por obra determinada en una plaza temporal, no podrá adquirir el derecho a la estabilidad en el empleo aun cuando en dicha plaza acumule más de 6 meses ininterrumpidos realizando funciones propias de un trabajador de base, ya que, de lo contrario se desconocería la naturaleza de plaza respectiva, los derechos escalafonarios de terceros y los efectos de la basificación, lo que provocaría que el Estado tuviera que crear una plaza permanente, situación que está sujeta a la disponibilidad presupuestal.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIAPAS, INAMOVILIDAD DE LOS. De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 7o. de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas serán considerados trabajadores de base los que no sean de confianza, siempre y cuando las funciones o materia de trabajo sean de carácter permanente y definitivo y que la plaza que ocupen sea de base, los que serán Inamovibles después de seis meses de nombrados sin nota desfavorable en su expediente; pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma in-interrumpida por de seis meses, tengan derecho a ser considerados de base, pues el alcance del artículo 7o. de la mencionada ley es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los trabajadores con un nombramiento de encargo provisional. En estas circunstancias, no existe un supuesto para que un trabajador que ocupa una plaza de manera provisional pueda pretender la inamovilidad de la misma. Por otra parte, resulta improcedente la acción de reinstalación, indemnización, basificación y de pago de salarios caídos de la parte actora de este juicio, en razón de que el C. ***** ocupaba el puesto de "AUXILIAR TECNICO A", por lo tanto su puesto y funciones eran confianza y no le asiste en consecuencia el derecho a la estabilidad en el empleo, en razón de que el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de CONFIANZA solo disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático; por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral con un trabajador de SUPERNUMERARIO, con funciones de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar la reinstalación en el puesto de trabajo o el pago de salarios vencidos. Transcribo para efectos de claridad el contenido del numeral 13 de la ley en cita: **ARTICULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. Como se ha expresado en relación de las funciones de CONFIANZA de la parte actora, no es cierto que exista un despido injustificado de su fuente de trabajo, el día 19 de febrero de 2016, aunque la relación laboral se dio por terminada el 15 de febrero del 2016, pues como ya ha quedado expuesto, al ser trabajador de SUPERNUMERARIO, con funciones de CONFIANZA, a la parte actora no le asiste el derecho de reinstalación, basificación y salarios caídos, pues los trabajadores de dicha calidad, únicamente la ley les otorga el derecho a la estabilidad en el salario y seguridad social, tal y como se ha venido acotando a lo largo de la presente contestación de demanda; apoyando a la procedencia de ésta excepción de falta de acción de la parte actora para reclamar tales indemnizaciones y prestaciones, las siguientes

tesis jurisprudenciales: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AL CARECER DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, SU REMOCIÓN ORDENADA POR QUIEN CARECE DE FACULTADES PARA DECRETLARLA, NO TIENE COMO CONSECUENCIA QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE BAJA CALIFORNIA Y GUANAJUATO).** Acorde con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California y con la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato, la remoción de un trabajador de confianza por quien carece de facultades para hacerla, no tiene como consecuencia que se declare procedente el pago de salarios vencidos, pues tales empleados únicamente gozan de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social, por lo cual, en caso de considerar como injustificado el despido, no pueden demandar la indemnización constitucional o la reinstalación, porque esas prestaciones dependen del análisis de lo justificado o injustificado del despido, lo que ningún fin práctico tendría tratándose de empleados de confianza, pues no gozan de estabilidad en el empleo y, por ende, las prestaciones derivadas del cese, aun considerado ilegal, no podrían prosperar. Además, en una relación laboral burocrática el titular demandado, al separar del cargo al trabajador, lo realiza en su carácter de patrón equiparado y no como autoridad, por lo que no es dable analizar la existencia de un despido justificado o no de un trabajador de confianza sobre la base de que quien lo realizó carece de facultades acorde con la ley orgánica del Municipio correspondiente pues, se reitera, ese tipo de trabajadores no goza del derecho a la estabilidad en el empleo.

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativo que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el empleo (el subrayado y formato en negritas es nuestro).

TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confiere. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción; por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, Apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones del régimen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Por último, las funciones de confianza de la parte actora como Auxiliar Técnico, adscrito a la Coordinación General Administrativa se acreditan, considerando el hecho de que el DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos*. I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización

y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaria de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de la parte actora era el fungir como Auxiliar Técnico en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaba al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo ó de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaba en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTICULO 6.-** Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. Por sus funciones el parte demandante ***** era trabajador de confianza, por lo tanto, las funciones y puesto de la demandante son de confianza y por lo tanto se hace procedente la excepción interpuesta en contra de las acciones de reinstalación, basificación, indemnización y salarios caídos. **EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO:** Como ha quedado dicho, y se acreditará con diversas pruebas en el momento procesal oportuno, no es posible que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

configure un despido injustificado el 19 de febrero del 2016, en relación con el demandante ***** , pues tal y como consta en las excepciones previamente interpuestas, la parte actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización, basificación, reinstalación y salarios caídos, en razón de su calidad de trabajador supernumerario en funciones de confianza, además de que la baja de la parte actora ocurrió el 15 de febrero del 2016. Los trabajadores SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES de CONFIANZA, no gozan del derecho a la estabilidad en el empleo, en los términos del artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues dicha calidad de trabajadores solo tienen derecho a su sueldo y a la seguridad social, por lo que no existe el derecho para reclamar la reinstalación o indemnizaciones, basificación, ni salarios caídos, ni se debe seguir proceso de rescisión de la relación laboral alguno, o notificarle de las causas y fundamentos de la terminación de la relación de trabajo, por lo tanto no es cierto que se hubiera dado un despido injustificado, pues solo los trabajadores de BASE, tienen derecho a la INAMOVILIDAD, que se traduce en el derecho a no ser cesados sin causa justificada, tal y como lo determina el artículo 9 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Al punto de prestaciones E) Se niega acción y derecho alguno de la parte actora para reclamar de mi representada el supuesto pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BASICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones. En relación a la solicitud de pago de la parte proporcional de canastas básica, este requerimiento es improcedente, pues esta es una prestación laboral considerada como EXTRA LEGAL por lo que le corresponde a la parte actora, acreditar el derecho que le atañe para recibirlas satisfaciendo los presupuestos legales exigidos para ello como son primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello, lo anterior tal y como lo disponen las jurisprudencias emitidas por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE.** Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales." De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados con el rubro siguiente: **PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA.** Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. En relación al pago de partes proporcionales de vacaciones y prima vacacional, es improcedente, pues la parte actora dejó de laborar el 15 de febrero del 2016, por lo que no acumulo los más de 6 meses de servicios que se requieren para gozar de los periodos vacacionales en los términos de los siguientes numerales: **ARTICULO 51.-** Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieran derecho a vacaciones. Cuando por necesidad del servicio un trabajador no pudiere hacer uso de las vacaciones en el período señalado, disfrutará de ellas durante los quince

días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso los trabajadores que laboren en períodos vacacionales tendrán derecho a doble pago de sueldo. Las vacaciones son irrenunciables e intransferibles y no podrán compensarse con una remuneración. **ARTÍCULO 52.-** Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. El artículo 51 antes referido, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el numeral 52 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. Tiene aplicación al respecto, la siguiente tesis de jurisprudencia: **PRIMA VACACIONAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. NO PROCEDE SU PAGO PROPORCIONAL CUANDO HAYAN LABORADO MENOS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS.** El artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones; por su parte, el último párrafo del numeral 40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos, sin que establecieran el derecho a su pago proporcional cuando la relación laboral sea menor a la temporalidad fijada en el primer precepto, por lo que, aquellos que no reúnan el requisito de tiempo de servicios, no tienen derecho a recibir el pago proporcional de vacaciones y su prima vacacional; circunstancia que se justifica porque quienes trabajen un periodo inferior al exigido en la norma, no generan derecho a disfrutar del descanso, al no haber llegado al límite de tiempo que exige la ley para su otorgamiento. **PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Ésta prestación es improcedente de parte proporcionales de prima vacacional, pues si no se tiene derecho a vacaciones, mucho menos a esta prestación accesoría. Por otro lado, es procedente la petición del pago de **AGUINALDO** proporcional correspondiente al año 2016, computada la prestación proporcional del 1° de enero al 15 de febrero del 2016, a razón de 45 días de salario en los términos del artículo 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que literalmente dispone: **ARTICULO 67.-** Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. Luego entonces, se reconoce el derecho a la parte proporcional que equivale a 5.6 días de salario en favor de la parte actora. **EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA.** Si bien es cierto que en materia laboral no se exige forma alguna para la presentación de una demanda, también lo es que la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

presentada por ***** es oscura y vaga en lo que se refiere al pago de las demás prestaciones que se generen durante la tramitación de este juicio, a la que argumenta tener derecho, por lo que se opone la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda presentada por la actora, pues la parte actora es incongruente con las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que estas suceden para estar en posibilidades de contestar adecuadamente a su demanda. Es decir, no es posible conocer cuál es el origen legal de su reclamación, ni la forma en que éstas deben calcularse, ésta última que no permite a mi representada defender sus legítimos Intereses, dada la oscuridad y defectos legales en la presentación de la demanda, lo que no permitirá a éste juzgador determinar cuál es el sentido de la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada a quien asiste la razón y el derecho, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. Apoya a la excepción opuesta, la siguiente tesis jurisprudencia: **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS.** Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir. **A LOS HECHOS: 1.-** Él primer punto de hechos se contesta como cierto, pues ***** , ingresó a laborar para el Ejecutivo Estatal el 01 de marzo de 1989, y el C. ***** , ingresó a trabajar el día 02 de diciembre de 2006. **2.-** El segundo punto de hechos se contesta como parcialmente cierto, pues los puestos en los que se desempeñaban el C. ***** era el de AUXILIAR ADMINISTRATIVO y el C. ***** era el del AUXILIAR TÉCNICO A, ambos adscritos a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo del Estado, en lo que se refiere a las funciones que realizaban, las mismas se encuentran en el **DECRETO QUE DETERMINA LAS FUNCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEPENDIENTES DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**, determina que son funciones de la Coordinación General Administrativa, donde prestaba sus servicios el acto, las siguientes: **ARTICULO 10.-** A la Coordinación General Administrativa le corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I. Planear, organizar y controlar el suministro oportuno y

racional de los recursos humanos, materiales y financieros a las áreas que integran el despacho del titular del Poder Ejecutivo. II. Implementar, en coordinación con la Secretaría de Administración, la aplicación y actualización de los métodos y técnicas administrativas que permitan el cumplimiento de las atribuciones establecidas. III. Formular la propuesta de presupuesto anual de egresos del despacho y someterlo a la consideración del Gobernador del Estado. IV. Difundir entre las unidades administrativas del despacho las políticas, procedimientos y normas administrativas establecidas, vigilando su correcta aplicación. V. Proponer a la Secretaría de Administración el programa anual de adquisiciones, arrendamientos y servicios del despacho. VI. Gestionar, ante las dependencias correspondientes, los servicios de apoyo para actos o eventos especiales organizados por las unidades del despacho. VII. Coordinar el registro, control y mantenimiento de los bienes muebles y equipos asignados y gestionar la conservación de los inmuebles que ocupen las unidades administrativas. VIII. Administrar, distribuir y controlar la dotación de combustible y lubricantes para el uso de los vehículos oficiales. IX. Informar sobre la aplicación y comportamiento del presupuesto asignado y atender los requerimientos de información presupuestal y financiera que le sean solicitados. X. Coordinar la formulación interna de directrices y criterios técnicos para la planeación, programación, y evaluación de acciones establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo. XI. Coordinar el seguimiento y evaluación de los avances del programa operativo anual del despacho. XII. Regular, controlar y vigilar los programas internos de protección civil y de seguridad e higiene del despacho. XIII. Proponer y coordinar la elaboración, implantación, difusión y actualización permanente de los diversos sistemas y manuales administrativos del despacho en coordinación con la Secretaría de Administración. XIV. Proporcionar apoyo técnico y asesoría a las unidades administrativas a efecto de que éstas puedan disponer de infraestructura y sistemas automatizados. XV. Coordinar, con la Secretaría de Administración, el desarrollo de sistemas que satisfagan las necesidades de automatización de las unidades administrativas del despacho. XVI. Promover, en coordinación con la Secretaría de Administración, la capacitación y adiestramiento del personal. XVII. Elaborar, conforme a las normas que establezca la Secretaría de Administración, las propuestas de reorganización y proponerlas al titular del Poder Ejecutivo. XVIII. Establecer programas para mantenimiento del equipo y mobiliario de su unidad, en coordinación con las áreas encargadas de prestar este servicio. XIX. Tramitar la documentación relativa a las incidencias del personal ante la Secretaría de Administración. XX. Coordinar en el despacho el proceso-entrega recepción de oficinas o, en su caso, al término del periodo constitucional. XXI. Coordinar el suministro de información del despacho para la integración del informe anual de labores del Gobernador del Estado. XXII. Mantener actualizada la estructura organizacional del área, así como el directorio del personal del despacho. XXIII. Desempeñar las funciones y comisiones especiales que el Ejecutivo estatal le confiera y mantenerlo informado sobre su desarrollo y ejecución. XXIV. Proponer al Ejecutivo estatal las disposiciones, reglas y bases de carácter general, normas, lineamientos y políticas en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes y demás ordenamientos le competan. XXV. Coordinar y supervisar el desarrollo de las actividades asignadas a cada una de las áreas que la conforman. XXVI. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y otras disposiciones jurídicas vigentes en la materia. Luego entonces, si el puesto de los demandantes se desempeñaban como Auxiliar Administrativo y Auxiliar Técnico respectivamente en la Coordinación Administrativa dependiente del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es decir, estaban al servicio directo del Despacho del Gobernador, entonces sus funciones son de confianza en los términos del artículo 6 de la Ley de los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues auxiliaban en las funciones de asesoría, inspección, vigilancia y fiscalización en cualquiera de las actividades que son obligación de la Coordinación General Administrativa, tal y como se lee en el artículo en cita: **ARTÍCULO 6** .- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: **a)** Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección; **b)** Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; **c)** Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; **d)** Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; **e)** Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; **f)** Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; **g)** Asesoría o consultorio: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y **h)** Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. El sueldo percibido por ***** como AUXILIAR ADMINISTRATIVO en carácter de trabajador de confianza se integraba de la siguiente manera: Sueldo \$ 1,973.38; Sobresueldo \$ 1,184.03; Quinquenio \$ 650.57 Previsión Sedal múltiple \$ 138.39; Despensa \$ 413.99; Ayuda para renta \$ 229.70; Compensación burocracia \$ 1,651.19; Productividad \$ 2,000.00. El sueldo percibido por ***** como AUXILIAR TECNICO A en carácter de trabajador de confianza se integraba de la siguiente manera: Sueldo personal eventual \$ 1,400.72; Sobresueldo personal eventual \$840.43; Nivelación \$782.07; Compensación burocracia \$586.30. Lo anterior acredita que efectivamente la demandante cobrara como eventual pues en esos conceptos cobraba los conceptos que integran su salario y se le pagaban con cargo a partidas extraordinarias del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Colima. **3.-** El tercer punto de hechos se contesta como falso, pues de conformidad a lo precisado en las Reglas de Racionalización, Austeridad y Disciplina del Gasto Público Estatal 2015 publicadas en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", dispone que la jornada laboral será de 8:30 a 16:30 hrs. de lunes a viernes, esto en su artículo 1 2 como sigue: Artículo **12.-** Todos los servidores públicos que ocupen puesto de Jefe de Departamento o inferiores, deberán registrar su entrada y salida a laborar con un horario de 8:30 a 16:30 de lunes a viernes. Las Direcciones y Coordinaciones Administrativas tendrán un estricto y eficaz control de su personal, debiendo justificar únicamente la ausencia con la incapacidad médica expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, oficio de comisión o permiso que lo amerite y con el visto bueno del titular de la dependencia o de la unidad administrativa de adscripción del trabajador ausente. La Secretaría de Finanzas y Administración a través de la Dirección General de Recursos Humanos, aplicará inspecciones de los espacios de trabajo del personal, verificando*

que se cumpla con el horario establecido en cada una de las dependencias del Poder Ejecutivo. 4.- No se puede afirmar o negar el hecho pues no son actos propios de esta autoridad demandada. 5.- Este punto de hechos se contesta como falsos, pues no existió despido injustificado tal y como se expuso en la excepción de falta de acción y de derecho misma que en obvio de repeticiones solicito como que si a la letra se insertase, pues al ser trabajadores de confianza no se asiente el derecho a la estabilidad en el empleo. En caso del C. ***** , era un trabajador con carácter de CONFIANZA, por lo que no le asiente el derecho a la estabilidad en el empleo, si no que únicamente el derecho al salario y la seguridad social. Siendo que para el caso del C. ***** , se precisó que sus salarios eran con cargo a una partida presupuestal misma que permite contratar a trabajadores con carácter de eventual o supernumerario hasta el 31 de diciembre del año de que se trata o cuando las necesidades del servicio ya no sean necesarias. Su nómina o lista de raya, también acredita que su calidad de trabajador era supernumerario, pues se le pagaba con cargo a partidas propias a personal eventual, tal y como se lee literalmente en los conceptos que integran su salario. Lo verdadero es que la parte actora era trabajador supernumerario, por lo que se le expedía contratos temporales, ocupando el cargo de “Auxiliar Administrativo B”, por lo cual al ser supernumerario en funciones de confianza, la relación de trabajo puede concluir cuando concluyen las necesidades del servicio o se agota la partida presupuestal correspondiente, como quedo expuesto con precisión líneas arriba y que en obvio de repetición omito describir de nueva cuenta, pero solicito se tenga también aquí reproducidos como contestación de este punto de hechos. 8.- Las demandantes no refieren en su escrito de demanda los puntos 1 y 7, pues en su consecutivo de enumeración de hechos, saltan del punto 5 hasta el 8 que ahora se contesta. Este punto de hechos se contesta como falso, pues los demandantes se desempeñaban finalmente en puestos de confianza, tal y como se esgrimió en las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. 9.- Este punto de hechos se contesta como falso, pues los demandantes se desempeñaban finalmente en puestos de confianza, tal y como se esgrimió en las excepciones y defensas previamente interpuestas y que en obvio de repetición omito transcribir de nueva cuenta. Se aclara además que la relación de trabajo con los demandantes concluyó el 15 de febrero del 2016 y no en la fecha que aquellos refieren el 19 de febrero del mismo año. - - - - -

- - - 4.- Mediante acuerdo de fecha 26 (veintiséis) de Febrero del año 2017 (dos mil diecisiete) a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 14:00 (catorce) horas del día 19 (diecinueve) de Abril del año 2017 (dos mil diecisiete), se declaró abierta la audiencia bajo la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. - - - - -

- - - Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ampliara o ratificara su escrito de demanda, manifestando por conducto de su Apoderado Especial lo siguiente: - - - - -

- - - *Que procede en este momento a ratificar el escrito inicial de demanda presentada a este Tribunal el pasado 12 de Abril del 2016 y de igual manera se ratifica el escrito aclaración de la misma presentado con fecha 06 de Junio del 2016.* - - - - -

- - - De igual forma se le concedió el uso de la voz a las partes demandadas para que ampliará o ratificará su escrito de contestación de demanda, **GOBIERNO DEL ESTADO**, por conducto del SECRETARO DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA, **SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADO DEL ESTADO DE COLIMA** y la **COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**, por conductor de su Apoderado Especial el **C. LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO**, manifestando lo siguiente:- - - - -

- - - *Que en este momento tengo bien a ratificar los escritos de contestación de demanda de todas y cada una de mis representadas en todos y cada uno de sus puntos.* - - - - -

- - - **5.-** Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el **período de ofrecimiento de pruebas**, en las que las partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, fueron admitidas a la parte actora los **CC. ******* las siguientes: - - - - -

- - - 1.- **Se admite CONFESIONAL** consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Estatal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 09 (NUEVE) DE OCTUBRE DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción IV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada, establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 158/2009. 2.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado el COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, ahora bien, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Estatal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba testimonial, sí lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante

oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado el COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DIA 16 (DIECISEIS) DE OCTUBRE DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte ACTORA y/o el Apoderado Especial de la ACTORA, en el presente juicio el día y hora antes señalado o con anterioridad a la fecha indicada, apercibida que en caso de no hacerlo, se declarara DESIERTA dicha probanza en perjuicio de la parte oferente, por falta de interés. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al COORDINADOR GENERAL ADMINISTRATIVO DEL DESPACHO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por este Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por el absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL CUANDO EL ABSOLVENTE SEA ALTO FUNCIONARIO A JUICIO DE LA JUNTA. Si de las constancias del expediente laboral se advierte que la Junta ordenó el desahogo de la prueba confesional mediante oficio, porque a su juicio el absolvente de la misma, es alto funcionario, dicha determinación es legal; toda vez que aun cuando en el capítulo XII, sección segunda, de la Ley Federal del Trabajo, relativo a la prueba confesional no existe precepto alguno que indique la forma en que debe desahogarse tal elemento de convicción, cuando el absolvente es alto funcionario, el artículo 813, fracción TV, referente a la prueba testimonial, y en atención al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición, es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, si a juicio de la Junta, el absolvente es alto funcionario público". SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3947/96. Samuel Ramos Palacios. 30 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaba. Secretaria: Edna Lorena Hernández Granados. De igual forma tiene aplicación al caso concreto el criterio jurisprudencial con el rubro: PRUEBA CONFESIONAL. PARA SU OFRECIMIENTO Y DESAHOGO, TRATÁNDOSE UN SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DEBE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. En virtud de que la para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no prevé la forma y términos en que deba ofrecerse y desahogarse la prueba confesional que ofrezcan los contendientes, las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo son las que deben atenderse en los juicios burocráticos relativos, para tal fin, en razón de que el artículo 10 de la Ley Burocrática citada establece que en lo no previsto por esa ley, se aplicarán supletoriamente y, en su orden, en primer lugar, los principios generales de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional, en segundo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y, en tercer lugar, la Ley Federal del Trabajo; empero, debido a que no se advierte que en las dos primeras fuentes supletorias exista alguna disposición que dé



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

respuesta, al problema jurídico de que se trata, entonces, ninguna duda cabe que es en la normativa de la Ley Federal del Trabajo donde debe encontrarse la solución tanto para la propuesta como para la recepción de la mencionada prueba confesional. Luego, aunque el Código Obrero no contiene prevención acerca de cómo debe ofrecerse y desahogarse la confesional en el caso de que deba librarse exhorto por residir el absolvente fuera del lugar del juicio, o cuando la recepción deba hacerse por medio de oficio por ser el absolvente alto funcionario, por analogía, serán aplicables los preceptos que previenen el ofrecimiento y recepción de la testimonial, o sea, los arábigos 813, fracciones III y IV, y 790 de la propia ley laboral, que regulan casos semejantes, en observancia al principio general de derecho relativo a que, donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Lo anterior pone de manifiesto que al proponerse la confesional en las hipótesis supradichas, el oferente se encuentra constreñido a acompañar el pliego de posiciones, y de no hacerlo, la prueba deberá desecharse por no haberse acompañado con todos los elementos necesarios para su desahogo, como lo exige el artículo 780 de la. indicada Ley Federal del Trabajo, lo que además se encuentra avalado tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato constitucional que deriva de su artículo 17, de que la justicia debe ser pronta y expedita". **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Amparo directo 158/2009. Gerardo Portillo Gómez. 4 de noviembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Karina Isela Díaz Guzmán. **2.- Se admite tal DOCUMENTAL**, consistente en la exhibición de DOCUMENTOS que deberá de exhibir la DEMANDADA referente a los ACTORES los CC. ***** , siendo los siguientes: A).- Contratos Individuales de Trabajo que se hayan celebrado entre el actor del presente juicio y la Entidad Publica demandada la excepción de los ya ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA que abarcan el siguiente periodo CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, 1° de Enero del año 2015, 1° de Abril del año 2015, 1° de Julio del año 2013, 1° de Noviembre del año 2015, relativos al C. ***** , visibles a fojas 277 a la 292 de los presentes autos. B).- Lista de raya, nómina de personal o en su defecto recibos de pago del salario y/o transferencias electrónicas bancarias de pago generados a los CC. ***** , con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada, a excepción de los ya ofrecidos por la parte DEMANDADA, que abarcan el siguiente periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Enero, Febrero. Marzo. Abril, Mayo, Junio, Julio. Agosto, Septiembre. Octubre. Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del año 2016, y primera quincena de Febrero del año 2016, relativos a los a los CC. ***** , visibles a fojas 229 a la 252 de los presentes autos. C).- Controles de Asistencia al centro de trabajo en los que figuren los ACTORES CC. ***** , con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada. D).- Comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas que se hace referencia la Ley Federal del Trabajo, generados a favor de los ACTORES del presente juicio los CC. ***** con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada, DOCUMENTOS que la PATRONAL descrita tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, a excepción de los ya exhibidos y que se encuentran descritos en líneas anteriores, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la

materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 10:00 (DIEZ) HORAS DEL DÍA 19 (DIECINUEVE) DE SEPTIEMBRE DEL 2018 (DOS MIL DIECIOCHO), para que la parte DEMANDADA, exhiba los DOCUMENTOS de referencia, correspondientes al periodo comprendido del 16 DE Junio del 2007 al 15 de Febrero del año 2016, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual forma, la parte DEMANDADA deberá apearse para su respectiva exhibición de las DOCUMENTALES que se le están requiriendo, al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte DEMANDADA, dígamele que este H. Tribunal ya se encuentra debidamente pronunciado al respecto. **3.- Se admiten las DOCUMENTALES** en la forma siguiente: A).- Una CONSTANCIA en original y copia fotostática simple, de fecha 20 de Agosto del año 2015, que resulta visible a fojas 218 y 219 de los presentes autos, signada por el C. L.A.E. CESAR CEBALLOS GOMEZ en su carácter de Director de Pensiones Civiles del Estado, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar los descuentos que se le estuvieron practicando al C. *****. B).- Un MEMORANDUM No. 003-1/93, en copia fotostática, de fecha 06 de Enero del 1993, que resulta visible a fojas de la 220 de los presentes autos, suscrito por el Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado y dirigido a la Secretaria de Finanzas. C).- Un OFICIO No. 069101910110/1309/2015, en copia fotostática, de fecha 20 de Agosto del 2015, que resulta visible a fojas de la 221 de los presentes autos, suscrito por el Jefe de Ofician de Vigencia de la Subdelegación Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS, pruebas que se tienen desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio que les corresponda al dictarse el LAUDO. **4.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el LAUDO. **5.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el LAUDO. -----

- - - **De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada el C. LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, las cuales fueron admitidas las siguientes:**-----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Escalafón, ubicado en Carlos Chávez No.37 tercera Sección de Vista hermosa de esta Ciudad Capital, a las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DEL 2018 (DIECIOCHO), el C. ***** comisionándose al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la confesional a su cargo, se le declarara CONFESO de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. **2.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personal deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en Carlos Chávez No.37 tercera Sección de Vista hermosa de esta Ciudad Capital, a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DEL 2018 DOS MIL DIECIOCHO), el C. ***** , comisionándose al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba al absolvente de que en caso de incomparecencia el día y hora señalado para el desahogo de la confesional a su cargo, se le declarara CONFESO de las posiciones que sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** en un legajo 24 (veinticuatro) Certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO correspondientes al periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Marzo. Abril, Mayo, Junio, Julio. Agosto, Septiembre. Octubre, Noviembre v Diciembre del año 2015, primera v segunda quincena de Enero del año 2016, y primera quincena de Febrero del año 2016, referente al C. ***** como Auxiliar Técnico "B", tipo de trabajador de Supernumerario, que resulta visible a fojas de la 229 a la 252 de los presentes autos, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. Y con respecto a los MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO ofertados por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para las probanzas anteriores, dígaselo que se trata de COPIAS CERTIFICADAS las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES, y no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, máxime de que no se encuentran firmadas por el ACTOR, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos

documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa certitud se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretado: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477- Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte ACTORA, a la probanza anterior, dígamele que por el contenido que guardan las mismas serán valoradas al momento de dictarse LAUDO que en derecho corresponda. **4.- Se admite DOCUMENTAL** en un legajo de 24 Copias Certificadas, consistentes en COMPROBANTES DE PAGO correspondientes al periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del año 2016, y quincena de Febrero del año 2016, referente al C. ***** , como Auxiliar Administrativo MA", tipo de por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al dictarse el laudo. Y con respecto a los MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO ofertados por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para las probanzas anteriores, dígamele que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

trata de COPIAS CERTIFICADAS las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES y no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas, máxime de que no se encuentran firmadas por el ACTOR, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la. Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. Prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. Sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la. Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. Este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis

104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretado: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477.- Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte ACTORA, a la probanza anterior, dígasele que por el contenido que guardan las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. **5.- Se admiten las DOCUMENTALES** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas 277 a la 292 de los presentes autos, consistente en 08 (ocho) CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, 1° de Enero del año 2015, 1° de Abril del año 2015, 1° de Julio del año 2013, 1° de Noviembre del año 2015, todos celebrados por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" representada por el C. MTRO. J. REYES ROSAS BARAJAS, y por la otra, el C. ***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS"; pruebas que se tienen por desahogadas por su propia naturaleza, dándoles en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Y con respecto a los MEDIOS DE PERFECCIONAMIENTO por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, a las probanzas anteriores, dígasele que se trata de COPIAS CERTIFICADAS las que se encuentran exhibidas, ahora bien, con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta improcedente toda vez que las DOCUMENTALES como dijimos, obran exhibidas en COPIAS CERTIFICADAS y no, en DOCUMENTOS ORIGINALES, ahora bien, no obstante de que no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firmas o de haber tachadas de falsas las firmas que calzan, no debe pasar de inadvertido que la misma produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues tal confiabilidad se la otorga la propia certificación salvo prueba en contrario, pues la misma esta autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, sirviendo de apoyo legal el siguiente criterio jurisprudencial bajo el RUBRO de: COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa, con apoyo en una. Copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública, que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad, de sujetarse a reglas sobre la. Estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre, expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin. llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia, que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca, como medio de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de. Prueba idónea para, el cotejo, pero de ninguna manera, el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa contabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática. Sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte, de Justicia, de la Nación, publicada en el. Semanario Judicial de la. Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal, del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a. falta de. este último, el que se ofrezca su cotejo con su original: a. falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática. se encuentre certificada, por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes." Contradicción de tesis 104/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de marzo de. 2001. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Tesis de jurisprudencia 16/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de abril de dos mil uno. No. Registro: 189,990. Jurisprudencia: 'Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XIII, Abril de 2001. Tesis: 2a./J. 16/2001. Página: 477. **6.- Se admite una DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 14 de Febrero del año 2017, que resulta visible a fojas 293 de los presentes autos, signada por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO en su carácter de Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, y el tiempo que estuvo laborando el C. *****; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte ACTORA hágasele saber que las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. Y con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta innecesario toda vez que la DOCUMENTAL, obra exhibida en DOCUMENTO ORIGINALES y no fue objetada en cuanto a su autenticidad del contenido y firmas o de haber tachado de falsa la firma que calza; motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **7.- Se admite una DOCUMENTAL** en original, consistente en a CONSTANCIA de fecha 14 de Febrero del año 2017, que resulta visible a fojas 294 de los presentes autos, signada por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO en su carácter de Director General Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, horario y el tiempo que estuvo laborando el C. ***** ; prueba*

que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. Con respecto a las objeciones expresadas por el apoderado especial de la parte ACTORA hágasele saber que las mismas serán valoradas al momento de dictarse el LAUDO que en derecho corresponda. Y con respecto al MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO ofertado por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA, para la probanza anterior, dígasele que con independencia de que se estableciera la circunstancia para la procedencia de la RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA ofrecido, el mismo, resulta innecesario toda vez que la DOCUMENTAL, obra exhibida en DOCUMENTO ORIGINALES y no fue objetada en cuanto a su autenticidad del contenido y firmas o de haber tachado de falsa la firma que calza, motivos y razones que conllevan a ser innecesario. **8.- Se admite la DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un TABULADOR DE SUELDOS 2016 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, que resulta visible a foja 295 a la 301 de los presentes autos, relativo a los PUESTOS DE CONFIANZA; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO. **9.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. **10.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda.- -

- - - Concluida la recepción y desahogado de las pruebas que fueron admitidas, este Tribunal declaro abierto el período de alegatos y absteniéndose ambas partes de hacer uso de su derecho.-----

- - - Finalmente de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada, se declaró concluido el procedimiento.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del
Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedo demostrada en los
autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto
a los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las
pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora C.

de las cuales se desprenden
las siguientes:-----

- - - 1.- **CONFESIONAL**, visible a fojas **424 a la 428** de autos,
consistente en el pliego de posiciones absolvió personalmente y
no por Apoderado el C. ADALBERTO NEGRETE JIMENEZ, en su
carácter de SECRETARIO PARTICULAR DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones
que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de
legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones
en las respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha
prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o
en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que
se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la
contraria*): -----

- - - Que si es cierto que el C. *****
*se desempeñaba en un puesto de auxiliar administrativo en la calidad de
trabajador de confianza.* -----

- - - Esta prueba le es útil al C.
***** en el sentido de que se
desempeñaba como auxiliar administrativo, manifestación que
trae consigo una confesión expresa de la parte codemandada y
que independientemente de que de dicho reconocimiento se
desprenda que el trabajador tenía el carácter de confianza, la
denominación que le otorga no es determinante para concluir que
se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de
vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario

y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador. En ese sentido, dicha prueba goza de valor probatorio respecto y beneficia al C. ***** , pues de ella se desprende que se desempeñaba como auxiliar administrativo; sirva de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de:

- - - *CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.*-----

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: -----

- - - *CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.*-----

- - - **2.- CONFESIONAL**, visible a fojas 420 a la 423 de autos, consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y no por Apoderado el C. JOSE LUIS SANTANA TODRIGUEZ, en su carácter de ADMINISTRADOR GENERAL DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, manifestó lo siguiente (*solo se transcriben las posiciones en las respondió de manera afirmativa, en razón de que dicha prueba*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria): - - - - -

- - - *Que si es cierto que el C. ***** se desempeñaba en un puesto de auxiliar administrativo en la calidad de trabajador de confianza.* - - - - -

- - - Esta prueba le es útil al C. ***** , en el sentido de que se desempeñaba como auxiliar administrativo, manifestación que trae consigo una confesión expresa de la parte codemandada y que independientemente de que de dicho reconocimiento se desprenda que el trabajador tenía el carácter de confianza, la denominación que le otorga no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador. En ese sentido, dicha prueba goza de valor probatorio respecto y beneficia al C. ***** , pues de ella se desprende que se desempeñaba como auxiliar administrativo; sirva de apoyo a lo anterior, el CRITERIO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de:

- - - *CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. Séptima Época Instancia: Cuarta Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: 151-156 Quinta Parte Página: 103 Quinta Época: Tomo LXXXIV, página 1926. Amparo directo 7977/42. Chacón Luciano. 5 de junio de 1945.* - - - - -

- - - De igual forma tiene aplicación al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia de la Cuarta Sala De La Suprema Corte De

Justicia De la Nación, Visible A Fojas 39, Sexta Época, Tomo V, Quinta Parte Del Semanario Judicial De la Federación, con el rubro: - - - - -

- - - *CONFESION, VALOR PROBATORIO DE LA. La prueba confesional sólo tiene valor probatorio en cuanto perjudica a la parte que absuelve las posiciones que se le formulan, o en otros términos, sólo tiene validez en aquellos aspectos en que se reconoce la existencia de un hecho que interesa demostrar a la contraria.* - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas **324 a la 326** de autos, consistente en la exhibición de DOCUMENTOS que deberá de realizar la DEMANDADA referente a los ACTORES los CC.

***** , siendo los siguientes: A).-

Contratos Individuales de Trabajo que se hayan celebrado entre el actor del presente juicio y la Entidad Publica demandada la excepción de los ya ofrecidos por la parte DEMANDADA denominada GOBIERNO DEL ESTADO por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACION Y GESTION PUBLICA que abarcan el siguiente periodo CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, 1° de Enero del año 2015, 1° de Abril del año 2015, 1° de Julio del año 2013, 1° de Noviembre del año 2015, relativos al C. ***** , visibles a

fojas 277 a la 292 de los presentes autos. B).- Lista de raya, nómina de personal o en su defecto recibos de pago del salario y/o transferencias electrónicas bancarias de pago generados a los CC. ***** , con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada, a excepción de los ya ofrecidos por la parte DEMANDADA, que abarcan el siguiente periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Enero, Febrero. Marzo. Abril, Mayo, Junio, Julio. Agosto, Septiembre. Octubre. Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del año 2016, y primera quincena de Febrero del año 2016, relativos a los a los



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

CC. ***** , visibles a fojas 229 a la 252 de los presentes autos. C).- Controles de Asistencia al centro de trabajo en los que figuren los ACTORES CC. ***** , con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada. D).- Comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas que se hace referencia la Ley Federal del Trabajo, generados a favor de los ACTORES del presente juicio los CC. ***** , con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada. - - - - -

- - - Diligencia que se llevó a cabo el día y hora señalados para su desahogo y donde se le tuvo a la parte demandada exhibiendo lo siguiente: A).- Contratos Individuales de Trabajo celebrados entre el C. ***** y el GOBIERNO DEL ESTADO que abarcan el siguiente periodo, CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, 1° de Enero del año 2015, 1° de Abril del año 2015, 1° de Julio del año 2013, 1° de Noviembre del año 2015, visibles a fojas 277 a la 292 de los presentes autos. B).- Recibos de pago del salario generados a los CC. ***** , con motivo de su relación de trabajo con la entidad pública demandada, que abarcan el siguiente periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Enero, Febrero. Marzo. Abril, Mayo, Junio, Julio. Agosto, Septiembre. Octubre. Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del año 2016, y primera quincena de Febrero del año 2016, visibles a fojas 229 a la 252 de los presentes autos. Sin embargo, la parte demandada no exhibió los C).- Controles de Asistencia al centro de trabajo en los que figuren los ACTORES CC. ***** ; y los D).- Comprobantes de pago de vacaciones, aguinaldos y primas que se hace referencia la Ley Federal del Trabajo, generados a favor de los ACTORES

del presente juicio los CC. *****por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndose por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora expresa en su demanda respecto a los incisos C) y D), salvo prueba en contrario. -----

- - - Visto lo anterior, resulta procedente otorgarle el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que obliga a los Tribunales a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *“Época: Octava Época. Registro: 207898. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VIII, Julio de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 11/91. Página: 71. INSPECCION, PRUEBA DE. SI SE OFRECE RESPECTO DE DOCUMENTOS QUE EL PATRON TIENE LA OBLIGACION LEGAL DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO, DEBE ADMITIRSE Y OTORGARSELE EL VALOR PROBATORIO QUE LE CORRESPONDA. El artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, establece la regla genérica de que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba con tal de que no sean contrarios a la moral y al derecho, y enumera, entre otras pruebas admisibles, la documental y la inspección. Por otra parte, el precepto 779 de esa ley, dispone que la Junta desechará las pruebas que no tengan relación con la litis planteada o que resulten intrascendentes. Por tanto, como no existe en la referida legislación disposición que prohíba, impida o limite el ofrecimiento y admisión de la prueba de inspección de alguna de las partes en el juicio, a no ser por cualquiera de las causas objetivas que establecen los artículos citados, o por imperfecciones en su ofrecimiento, resulta que la inspección ofrecida por el patrón respecto de documentos que tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio por disposición de la ley, debe admitirse, en acatamiento a la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y por ende, otorgársele el valor probatorio que le corresponda, ya que ningún precepto establece que en estos casos la inspección admitida carezca de credibilidad; por lo contrario, dicha*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

conclusión sería violatoria de los artículos 776, 840, fracción IV y 841 de la Ley Federal del Trabajo, que obliga a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a tomar en cuenta las actuaciones que existan en autos, a enumerar las pruebas desahogadas y a dictar el laudo a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a formulismos sobre estimación de pruebas; de ahí que el valor probatorio de la inspección sólo puede derivar del resultado objetivo de su desahogo pero no la pretendida falta de idoneidad que se le atribuye. - - - - -

- - - **4.- DOCUMENTALES** en la forma siguiente: - - - - -

- - - **A).-** Una CONSTANCIA en original y copia fotostática simple, de fecha 20 de Agosto del año 2015, que resulta visible a fojas **218 y 219** de los presentes autos, signada por el C. L.A.E. CESAR CEBALLOS GOMEZ en su carácter de Director de Pensiones Civiles del Estado, y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar los descuentos que se le estuvieron practicando al C. ***** Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ***** fue derechohabiente de la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, hoy Instituto de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, del 16 de febrero de 1987 al 28 de febrero de 1987, del 01 de marzo de 1989 al 15 de enero de 1990 y del 01 de diciembre de 1991 a la fecha en que se dio por terminada la relación laboral; haciéndosele los descuentos del 5% por ese concepto; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -*

- - - **B).**- Un MEMORANDUM No. 003-1/93, en copia fotostática, de fecha 06 de Enero del 1993, que resulta visible a fojas de la **220** de los presentes autos, suscrito por el Secretario Particular del C. Gobernador Constitucional del Estado y dirigido a la Secretaria de Finanzas. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.* - - - - -

- - - **C).**- Un OFICIO No. 069101910110/1309/2015, en copia fotostática, de fecha 20 de Agosto del 2015, que resulta visible a fojas de la **221** de los presentes autos, suscrito por el Jefe de Ofician de Vigencia de la Subdelegación Colima del Instituto Mexicano del Seguro Social, IMSS. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ***** fue inscrito por el Gobierno del Estado de Colima ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, del 30 de marzo de 1989 al 31 de enero de 1990 y del 01 de junio del 1992 hasta la fecha en que se le dio por terminada la relación laboral; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016
C. *****

Vs.
GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuarse en el presente expediente y que favorezcan las pretensiones de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde. -----

- - - **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que beneficie a las pretensiones de la parte actora; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

- - - **IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte demandada el C. LIC. JAVIER OCTAVIO AMAYA ALVARADO, en su carácter de Apoderado Especial de la parte demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, por conducto de la SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, las cuales fueron admitidas las siguientes:-** -----

- - - **1.- CONFESIONAL**, visible a fojas **396 y 397** de autos, consistente en las posiciones que en forma personal debía absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** . Haciéndose constar que llegado el día y hora señalado para el desahogo de la presente confesional, se desecharon todas las posiciones, ya que a cargo de quien se describía que absolviera no tenía relación con la LITIS. En ese sentido, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, pues no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las

cuales basa su contestación de la demanda. - - - - -

- - - **2.- CONFESIONAL**, visible a fojas **403 y 404** de autos, consistente en las posiciones que en forma personal debía absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. ***** Haciéndose constar que llegado el día y hora señalado para el desahogo de la presente confesional, se desecharon todas las posiciones, ya que a cargo de quien se describía que absolviera no tenía relación con la LITIS. En ese sentido, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente, pues no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o las excepciones y defensas en las cuales basa su contestación de la demanda. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL**, visible a fojas de la **229 a la 252** de los presentes autos, consistente en un legajo 24 (veinticuatro) copias certificadas, de **COMPROBANTES DE PAGO** correspondientes al periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Marzo. Abril, Mayo, Junio, Julio. Agosto, Septiembre. Octubre, Noviembre v Diciembre del año 2015, primera v segunda quincena de Enero del año 2016, y primera quincena de Febrero del año 2016, referente al C. ***** como Auxiliar Técnico "B", tipo de trabajador de Supernumerario. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, ya que funge como constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ***** se desempeñaba como **AUXILIAR TECNICO B** adscrita a la Coordinación General Administrativa del Gobierno del Estado de Colima con el carácter de trabajador supernumerario, percibiendo un sueldo bruto quincenal de \$5,609.52 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. **TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** -----

- - - **4.- DOCUMENTAL** visible a fojas de la **253 a la 276** de los presentes autos, consistente en un legajo 24 (veinticuatro) copias certificadas, de **COMPROBANTES DE PAGO** correspondientes al periodo de la segunda quincena de Febrero del año 2015, primera y segunda quincena de Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre y Diciembre del año 2015, primera y segunda quincena de Enero del año 2016, y quincena de Febrero del año 2016, referente al C. ***** como Auxiliar Administrativo A", como tipo de trabajador de confianza. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, ya que funge como constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ***** se desempeñaba como **AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"**, quien a partir de la segunda quincena del mes de enero de 2016 se le cambió el puesto a **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Gobierno del Estado de Colima, percibiendo un sueldo bruto quincenal de \$8,241.35 pesos. Sin embargo, independientemente de que de dicha documental se desprenda que el trabajador actor tenía el carácter de un trabajador de confianza, la denominación que le otorga no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el

hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - Época: Décima Época. Registro: 2011993. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.). Página: 771. **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER.** Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTALES** en copias certificadas, que resultan visibles a fojas **277 a la 292** de los presentes autos, consistente en 08 (ocho) CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACION DE SERVICIOS, de fecha 1° de Enero del año 2014, 1° de Abril del año 2014, 1° de Julio del año 2014, 1° de Octubre del año 2014, 1° de Enero del año 2015, 1° de Abril del año 2015, 1° de Julio del año 2013, 1° de Noviembre del año 2015, todos celebrados por una parte "LA ENTIDAD PUBLICA" representada por el C. MTRO. J. REYES ROSAS BARAJAS, y por la otra, el C.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

***** como "PRESTADOR DE SERVICIOS". Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza y que funge como constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. ***** prestaba sus servicios como trabajador por tiempo determinado durante diversos periodos, siendo el último del 01 de noviembre de 2015 al 31 de diciembre de 2015, haciéndose constar su firma al calce del documento. Contrato que adminiculado con las documentales visibles a fojas **229 a la 252** así como con la prueba de inspección ofrecida por la parte actora, hace prueba plena respecto de los hechos que de ahí se desprenden y por tanto, gozan de valor probatorio pleno, apoyándose lo anterior en la tesis de jurisprudencia que a la letra dice: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** en original, consistente en una CONSTANCIA de fecha 14 de Febrero del año 2017, que resulta visible a fojas **293** de los presentes autos, signada por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO en su carácter de Director General de Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, y el tiempo que estuvo laborando el C. ***** . Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la

*Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **7.- DOCUMENTAL** en original, consistente en a CONSTANCIA de fecha 14 de Febrero del año 2017, que resulta visible a fojas **294** de los presentes autos, signada por el C. M.A. RAFAEL LOPEZ DEL RIO en su carácter de Director General Capital Humano y dirigida A QUIEN CORRESPONDA en la que se hace constar puesto, horario y el tiempo que estuvo laborando el C. *****. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **8.- DOCUMENTAL** en copia certificada, consistente en un TABULADOR DE SUELDOS 2016 DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COLIMA, que resulta visible a foja **295 a la 301** de los presentes autos, relativo a los PUESTOS DE CONFIANZA. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

*Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - **9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - - -

- - - **10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprenden de lo actuado y por actuar en el presente juicio que benefician a su representado; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO que en derecho corresponda. -----

- - - **V.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la *Litis* tal y como quedó planteada. - - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho*

y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho.
 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En ese orden de ideas, debe decirse que la *Litis* en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la acción promovida por el C. ***** consistente en la Reinstalación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Colima; a la expedición del Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base a su favor con la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, así como la BASIFICACION de la plaza laboral que desempeñaba hasta antes de su despido; el pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de su despido injustificado que fue el 19 de Febrero de 2016, hasta la fecha en que se deba dar cabal cumplimiento a la Ejecución del Laudo; y el pago del AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tenga derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos. Así mismo, deberá determinarse si resulta procedente o no la acción la acción promovida por el C. ***** consistente en la Reinstalación en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO A, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Colima; a la expedición del Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base a su favor con la plaza de AUXILIAR TÉCNICO A adscrito a la Coordinación General



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, así como la BASIFICACION de la plaza laboral que desempeñaba hasta antes de su despido; el pago de los salarios caídos o vencidos generados desde la fecha de su despido injustificado que fue el 19 de Febrero de 2016, hasta la fecha en que se deba dar cabal cumplimiento a la Ejecución del Laudo; y el pago del AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tenga derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos. - - - - -

- - - A partir de dichas circunstancias se desprenderá o no la procedencia de las prestaciones reclamadas por la parte actora o por el contrario, en su defecto se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por las codemandadas GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, en sus escritos de contestación de demanda, donde manifestaron que respecto al C. ***** “(...) carece de acción y derecho para reclamar las acciones antes descritas, en razón de que se desempeñaba en la calidad de trabajador de confianza, en el puesto de Auxiliar Administrativo, adscrito a la Coordinación General Administrativa, del Poder Ejecutivo, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores goza del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, expedición de un nombramiento de base, indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia. -

- - - Así mismo, con relación al C. ***** manifestaron que “(...) carece de acción y derecho para reclamar la reinstalación y basificación a un puesto de “AUXILIAR

TECNICO A” siendo este último el puesto que venía desempeñando, en la calidad de trabajador supernumerario, es decir, trabajador por tiempo determinado, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo tanto no goza del derecho a la inamovilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base; es decir, solo esa calidad de trabajadores gozan del derecho a ser separado con causa justa de su fuente de empleo, por lo que no procede la acción que intenta de reinstalación, basificación, Indemnización y de pago de salarios caídos, tal y como lo dispone el artículo 9 de la ley de la materia(...)” -----

- - - **VI.-** En esa tesitura, una vez que se ha delimitado la LITIS, en el sumario que hoy se resuelve, y valoradas el cúmulo de pruebas ofertadas en los presentes autos que hoy se laudan, por ambas partes, y tomando en cuenta sus alcances jurídicos se advierte que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve, debe precisarse cuál fue la situación laboral real en que se ubicó cada uno de los trabajadores, es decir debe de dilucidarse cuál era la situación laboral, el puesto concreto o cargo, las funciones desempeñadas, destacadamente, las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, así como el trabajo desempeñado con relación a la adscripción a ciertos niveles o en ciertas áreas, tal y como lo dispone el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y no únicamente atender a la denominación formal en el nombramiento o la designación formal del puesto, lo anterior sin dejar de verificar si materialmente las actividades desarrolladas por los trabajadores corresponden a una categoría de base, de confianza o supernumerario, pues de esa cuestión depende la procedencia o improcedencia de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016
C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo, la reinstalación o la indemnización. - - - - -

- - - Así mismo, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación y que se desempeñaba como trabajador eventual o de confianza, deben ser demostradas por la parte patronal, en razón de que el demandado deberá justificar los supuestos de la ley respecto de su temporalidad, sin considerar únicamente que la vigencia de la relación laboral ha concluido sólo porque existe un señalamiento unilateral formulado por el empleador; sino que es necesario que el demandado acredite objetivamente que la naturaleza de dicha relación es temporal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los*

hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - - -

- - - **VII.-** En esa tesitura, tenemos que de las actuaciones procesales que conforman el presente Expediente Laboral en que se actúa, en primer término, el **C. ******* prestó sus servicios hasta antes de que se diera por terminada la relación laboral en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO con el carácter de TRABAJADOR de CONFIANZA sin materializarse la naturaleza jurídica de su categoría, esto es, que en términos de Ley, las codemandadas **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, debió por su parte, acreditar documental y circunstancialmente si las actividades y la denominación del puesto que realizaba la demandante no corresponden a las desarrolladas por empleados de base; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. - - -

- - - Así mismo, se deduce, que suponiendo sin conceder, que el carácter laboral del **C. *******, fuera de trabajador de confianza, como lo intenta acreditar el GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, con las documentales visibles a fojas 253 a la 276 de autos, consistente en los RECIBOS DE NÓMINA, no son los medios de convicción idóneos para acreditar que el **C. ******* era un trabajador de confianza, toda vez que la denominación que se le atribuya no es determinante para establecer cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, pues debe atenderse a la situación real en que se ubique respecto del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

periodo que haya permanecido en un puesto; a la existencia o no de un titular de la plaza para la que se le haya nombrado, así como a la naturaleza de ésta, ya sea permanente o temporal. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 175734. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006. Materia(s): Laboral. Tesis: P./J. 35/2006. Página: 11. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SUS DERECHOS EN VIRTUD DEL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO, ATENDIENDO A LA TEMPORALIDAD, DEBE CONSIDERARSE LA SITUACIÓN REAL EN QUE SE UBIQUEN Y NO LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.** Conforme a los artículos 15, fracción III, 46, fracción II, 63 y 64 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el nombramiento que se otorga a los servidores públicos, en atención a su temporalidad, puede ser: a) definitivo, si se da por un plazo indefinido y cubre una plaza respecto de la cual no existe titular; b) interino, cuando cubre una vacante definitiva o temporal por un plazo de hasta seis meses; c) provisional, si cubre una vacante temporal mayor a seis meses respecto de una plaza en la que existe titular; d) por tiempo fijo, si se otorga en una plaza temporal por un plazo previamente definido; y, e) por obra determinada, si se confiere en una plaza temporal para realizar una labor específica por un plazo indeterminado. En tal virtud, para determinar cuáles son los derechos que asisten a un trabajador al servicio del Estado, tomando en cuenta el nombramiento conferido, debe considerarse la situación real en que se ubique respecto del periodo que haya permanecido en un puesto y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, ya que al tenor de lo previsto en los citados preceptos legales, de ello dependerá que el patrón equiparado pueda removerlo libremente sin responsabilidad alguna.* -----

- - - Así las cosas pues, tomando en consideración que en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se lauda, la parte DEMANDADA **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, no acreditó objetivamente la situación real en que se ubicó el C. ***** respecto de la eventualidad de las actividades que realizaba, la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya ubicado; o en su caso, si se trata de una actividad que no es necesaria en forma permanente para el desarrollo de las actividades de la entidad pública demandada, y mucho menos haber demostrado que el despido del que se duele el demandante fue completamente justificado. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las

constancias que obran en autos, y contrario a lo que señala la patronal, bajo ningún mecanismo legal y mucho menos con ningún medio de convicción contundente ofertado de su parte, logró acreditar en el Expediente Laboral Burocrático que hoy se resuelve que el demandante fuera trabajador de confianza, partiendo de lo anterior, que el **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, tenía la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.* - - - - -

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.** - *Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el coltigante.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **VIII.-** Así mismo, en lo que respecta al C.

***** a efecto de resolver lo conducente

debe tenerse en cuenta lo que prevén los artículos 4º, 5º, 11, 18 y 19 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados, que disponen:-----

- - - *“Artículo 4º. Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe”. Artículo 5º. Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I.- De confianza; II.- De base; y- III.- Supernumerarios”. “Artículo 11. Son trabajadores supernumerarios aquellos a quienes se otorgue nombramiento de los señalados en las fracciones II, III, IV y V del Artículo 19 de esta Ley “Artículo 18. Los trabajadores prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido por el funcionario facultado para extenderlo, excepto cuando se trate de trabajadores temporales para obra o por tiempo determinado, en cuyo caso el nombramiento podrá ser sustituido por la lista de raya correspondiente. Los mayores de dieciséis años pueden prestar libremente sus servicios. Los mayores de catorce y menores de dieciséis, necesitan de autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, por resolución del Tribunal”. “Artículo 19. Los nombramientos de los trabajadores podrán ser: I.- Definitivos, aquellos que se otorguen para ocupar plazas de base; II. Interinos, los que se otorguen para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorguen para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa determinación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorguen para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen”. De acuerdo con los reproducidos artículos 5º, 11, 19, fracciones II a V de la mencionada ley, los trabajadores están clasificados en tres grupos: 1.De confianza; 2.De base, y; 3. Supernumerarios. Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoría, control directo de adquisiciones, investigación científica y tecnológica, asesoría y consultoría, almacenes e inventarios, conforme las especificaciones previstas en el artículo 6 de la ley burocrática estatal, así como aquellos que realicen las funciones descritas en el artículo 7 de la citada ley, mismos que a continuación se transcriben: “ARTICULO 6.- Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de: a).- Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan*

funciones de dirección b).- Inspección, vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza; c).- Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido; d).- Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría; e).- Control directo de adquisiciones: cuando tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f).- Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g).- Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h).- Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios.

“ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes I.- En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 35 de su Ley Orgánica y los artículos 191 y 192 de su Reglamento; así como lo establecido por el artículo 7 de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Colima; tales como: Oficial Mayor, Contador Mayor de Hacienda, Subcontralores, Secretarios Particulares, Secretarios Privados y Auxiliares, Directores, Asesores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Auditores y Contralores; II.- En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos, así como los miembros de la Policía de Procuración de Justicia; III.- En el Poder Judicial: a).- Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores; IV.- En los Ayuntamientos de la Entidad: a).- Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores, así como todos los miembros operativos de los servicios policiacos y de tránsito. V.- En el Tribunal: a).- Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Actuarios. VI.- El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII.- En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores; VIII.- El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX.- En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo". - - -

- - - Por su parte, conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la ley burocrática estatal, se consideran trabajadores de base, aquellos que no están comprendidos en los artículos 6 y 7 de la mencionada ley, antes transcritos. - - - - -

- - - A su vez, los trabajadores supernumerarios son los que pueden desempeñarse con los nombramientos siguientes: II. Interinos, los que se otorgan para ocupar plazas vacantes temporales que no excedan de seis meses; III. Provisionales, los que de acuerdo con el escalafón se otorgan para ocupar plazas de base vacantes, por licencias mayores de seis meses; IV. Por tiempo determinado, los que se expidan con fecha precisa de terminación para trabajos eventuales o de temporada; y V. Por obra determinada, los que se otorgan para realizar tareas directamente ligadas a una obra que por su naturaleza no es permanente; su duración será la de la materia que le dio origen. -

- - - **ARTICULO 8.-** *Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores.* - - - - -

- - - Conforme a los artículos 4° y 18 de la ley en consulta, se contempla la posibilidad de que los trabajadores temporales, pueden prestar sus servicios sin necesidad de un nombramiento, porque éste puede ser sustituido por la lista de raya correspondiente. - - - - -

- - - De esa manera, las contrataciones de un trabajador supernumerario y de aquel incluido en la lista de raya, cuya relación laboral nace sujeta a un contrato de carácter temporal y

por tiempo determinado, supeditado a la necesidad de su servicio y funciones en el empleo y al presupuesto de egresos destinado para cada partida anual, dotado de un carácter temporal y carente de estabilidad en el empleo; ya que con fundamento en el artículo 19 de la Ley de la Materia, se contempla sólo la posibilidad de que le sean expedidos nombramientos interinos, provisionales, por tiempo determinado, y por obra determinada. - - - - -

- - - Lo anterior es así, porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: - - - - -

- - - *“...De igual manera, se observa que 7º. de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. - - - - -*

- - - En efecto, esa Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - La conclusión precedente, deviene de la circunstancia de que el legislador quiso conferir el derecho a la inamovilidad sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que éstos no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del término para el que fue nombrado el trabajador, ya que no es dable pensar que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin responsabilidad de Trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pueda generar. De ahí que en este aspecto, no pueda hablarse de que tales servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa prevista en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que se creó para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupan vacantes definitivas. - - -

- - - Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la tesis jurisprudencial de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de publicación, rubro y texto son del tenor siguiente: - - -

- - - *"Novena Época. "Instancia: Segunda Sala "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta "Tomo: XXIV, septiembre de 2006 "Tesis: 2a./J. 134/2006 "Página: 338. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE (Se transcribe)." (Énfasis añadido). De la aludida ejecutoria se originó la jurisprudencia 2a./J. 193/2006, publicada en la página 218, Tomo XXIV, diciembre de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes "SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN*

NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. El derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7o. de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado considerados de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, ya que este precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal, como es el caso, de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de esa Entidad, que prestan sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal. Lo anterior obedece a la circunstancia de que el legislador quiso conferir ese derecho a los trabajadores con nombramiento definitivo, para que éstos no fueran separados de sus puestos, sino por causa justificada, lo que deriva del contenido del artículo 22, fracción III, de la misma ley, que contempla como causa de terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el Estado, la conclusión de la obra o vencimiento del plazo para lo cual fue contratado o nombrado el servidor público, ya que no es dable pensar que, en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores provisionales, el Estado en su calidad de patrón equiparado estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, tratándose de trabajadores eventuales, con el consiguiente problema presupuestario que ello pudiera generar. De ahí que los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco que laboren con una plaza temporal no deben gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7o., que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas.”. -----

- - - De la ejecutoria y jurisprudencia transcritas, se destaca en lo que interesa que la Segunda Sala del Alto Tribunal estableció que el hecho de que cuando un trabajador haya laborado en forma ininterrumpida por más de seis meses con sustento en un nombramiento temporal, ello no significa que deba hacerse extensivo el derecho a la inamovilidad que en términos del artículo 7º de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tienen los trabajadores de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales. -----

- - - Según lo expuesto, los trabajadores temporales no pueden tener derecho a la basificación. -----

- - - En ese orden de ideas, de lo antes señalado, se deducen los puntos siguientes: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - La ley burocrática estatal prevé una clasificación que diferencia a los trabajadores de base, de confianza y supernumerarios. -----

- - - La contratación de trabajadores supernumerarios constituye una relación laboral de carácter temporal. -----

- - - El derecho a la inamovilidad en el empleo no aplica a los trabajadores con nombramientos temporales. -----

- - - Los empleados supernumerarios, es decir, los temporales, con el solo trascurso del tiempo no adquieren el derecho a la permanencia en el puesto. -----

- - - A quien demanda la base corresponde demostrar que el puesto desempeñado constituye una plaza definitiva o de carácter permanente, bajo el principio de que quien afirma está obligado a probar y debido a que conforme a lo previsto en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley burocrática de esta entidad federativa, no se encuentra prevista para el patrón. -----

IX.- IMPROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA BASIFICACIÓN DEL C. *****

- - - Con apoyo en lo anterior y habiéndose determinado la *LITIS* tal y como fue planteada en términos de lo previsto por los artículos 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, para resolver el fondo del asunto, por técnica jurídica lo conducente es fijar la carga procesal, misma que atendiendo a la naturaleza de las acciones ejercitadas, corresponde a la actora demostrar los extremos hechos valer en su demanda, esto es así, ya que la Entidad Pública demandada se excepcionó argumentando falta de acción y derecho del demandante para el reclamo ejercitado, por lo que una vez analizadas todas y cada una de las pruebas ofertadas por las partes, así como el valor jurídico de cada una de ellas, en el expediente laboral que hoy se resuelve, quedó acreditado que el

C. ***** , prestaba últimamente sus servicios en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO “A”, adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, con la plaza de trabajador SUPERNUMERARIO sujeto a contratos por tiempo determinado, tal y como se desprende de las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas por las partes y agregadas en autos, a fojas **229 a la 252 y de la 277**, consistente en los RECIBOS DE PAGO y CONTRATOS INDIVIDUALES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, con los que se demuestra en autos que hoy se resuelven que el trabajador actor ***** tenía el carácter de trabajador SUPERNUMERARIO sujeto a contratos por tiempo determinado, mismos que una vez que se venció el periodo del último, se dio por terminada la relación laboral, independientemente de que se haya continuado con la relación laboral, toda vez que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 19 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos; razón por la que es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2002059. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3. Materia(s): Laboral. Tesis:*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

2a./J. 101/2012 (10a.). Página: 1815. SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, PARA PRORROGAR SUS NOMBRAMIENTOS. Para que proceda la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de normas burocráticas locales, es necesario que éstas prevean la institución respecto de la cual se pretende tal aplicación y que aquélla no esté reglamentada, o bien, que su reglamentación sea deficiente; de tal manera que la falta de uno de estos requisitos provoca la inviabilidad de la aplicación supletoria de la norma a la que se acude. Por tanto, si la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 16 establece el tipo de nombramiento a que pueden acceder los servidores públicos de esa entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, es claro que la intención del legislador fue que los servidores públicos no se extiendan en la ocupación de sus puestos más allá del tiempo expresamente señalado en la ley; de ahí que resulta inaplicable supletoriamente el artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo, que señala: "Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.", porque se estaría introduciendo una institución no incluida por el legislador local, en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal. -----

- - - Aunado a lo anterior, con las documentales señaladas anteriormente, queda acreditado que el C. ***** prestaba sus servicios como personal SUPERNUMERARIO sujeto a contratos por tiempo determinado, pruebas documentales con las cuales la entidad pública estatal demuestra en los autos que hoy se resuelven que el demandante no tiene derecho a la inamovilidad en el empleo, toda vez que la relación laboral no se sustentó en algún nombramiento de base, si no que las labores que desempeñaba para la parte demandada eran en virtud del nombramiento por tiempo determinado que fue aceptado por el actor; por ello es inconcuso que no le confiere la estabilidad en el empleo, se estima así porque la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima no contempla expresa ni implícitamente la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores público, ya que únicamente en su artículo 19 establece el tipo de

nombramientos que se extienden a los trabajadores al servicio del Estado de Colima, los que con excepción de los definitivos (de base) que por su naturaleza es permanente definir el plazo en que se abra de ejercerse el puesto correspondiente sin incluir aquella figura jurídica, como lo pretende la parte actora en su escrito inicial de demanda, teniendo aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia que a continuación se inserta: - - - - -

- - - *Novena Época Registro: 174166 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Septiembre de 2006 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 134/2006 Página: 338 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE.** Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15, fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza, y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en su puesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales el Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar; de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas. Contradicción de tesis 133/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 30 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Sofía Verónica Ávalos Díaz e Israel Flores Rodríguez. Tesis de jurisprudencia 134/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de ocho de septiembre de dos mil seis. - - - - -*

- - - Resulta aplicable al caso en particular por identidad de razón las jurisprudencias emitidas por la Segunda Sala de la Suprema



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios
jurisprudenciales siguientes: - - - - -

- - - *Época: Décima, Registro: 2002425, Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1 Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 122/2012 (10a.) Página: 1002 TRABAJADORES AL SERVICIO DE ENTIDADES FEDERATIVAS. LA DETERMINACIÓN DE QUE EXISTIÓ UNA RELACIÓN LABORAL NO IMPLICA NECESARIAMENTE QUE EL TRIBUNAL DEL TRABAJO TENGA POR SATISFECHA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR Y CONDENE A SU REINSTALACIÓN EN UNA PLAZA DE BASE. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revalida el criterio de la anterior Cuarta Sala, relativo a que los tribunales de trabajo deben examinar, principalmente, los presupuestos de la acción intentada, independientemente de las excepciones opuestas, y si advierten que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede aquélla deben absolver, aunque no se opongan excepciones o éstas no prosperen. A partir de esa premisa, se concluye que si la dependencia demandada no acredita la excepción relativa a que el vínculo con el actor no fue de trabajo, sino de diversa naturaleza, y como consecuencia de esto se tiene como cierta la relación de trabajo, ello no implica necesariamente que el tribunal de trabajo estatal tenga por satisfecha la pretensión del actor y condene a su reinstalación en una plaza de base, porque debe examinar si los hechos tenidos por ciertos acreditan la acción ejercida y si éste, conforme a la ley burocrática respectiva, tiene derecho a las prestaciones reclamadas, pues con independencia de que la excepción no prosperó, debe verificarse la naturaleza de las funciones desempeñadas, la situación real en que se encontraba y la temporalidad, a fin de que pueda determinarse en qué posición se encuentra conforme a los supuestos jurídicos que establece la ley; lo anterior, porque la designación o nombramiento de un trabajador al servicio del Estado es diferente al de los trabajadores regidos por la Ley Federal del Trabajo, debido a que su ingreso como servidor está regulado en un presupuesto de egresos, de ahí la necesidad de atender a las funciones para determinar qué clase de trabajador debe considerarse: de confianza, de base o supernumerario.* - - - - -

- - - *Época: Novena Época Registro: 184376 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Abril de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 36/2003 Página: 201 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impositivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la*

estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. -----

- - - Por lo anterior se concluye por el Pleno de este Tribunal que no le asiste la razón y el derecho al trabajador actor para reclamar a la demandada el reconocimiento como trabajador de base ni el otorgamiento de su nombramiento con esta categoría por haberse acreditado en autos su carácter de trabajador SUPERNUMERARIO, además de que la acción ejercitada no fue plenamente acreditada, sustentándose lo anterior en la tesis que a la letra dice: -----

- - - *ACCION NO PROBADA. No probados los extremos de la acción ejercitada carecen de relevancia que los demandados tuvieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. Amparo directo 2578/76. Rolando Lara Alvarado. 21 de julio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Séptima época: vols. 91/96, quinta parte, pág. 7.-----*

- - - Por analogía, sirven de aplicación al caso en concreto las tesis de jurisprudencia de la Octava Época. Instancia. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV, Julio de 1994. Página: 382, con el rubro de: -----

- - - *ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. -----*

- - - IMPROCEDENCIA DE REINSTALACION -----

- - - - De la misma forma, atento al carácter de trabajador supernumerario con que se desempeñaba el C. ***** al servicio de la demandada, la reclamación hecha en el inciso **A)** del escrito inicial de demanda, consistente en la REINSTALACION, la misma es improcedente,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016
C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

pues sobre el tema, la anterior Cuarta Sala del Alto Tribunal sostuvo el criterio de que en el caso de los trabajadores temporales, la reinstalación es improcedente sin que el solo transcurso del tiempo otorgue a un trabajador el derecho a la permanencia en un puesto; mientras que los trabajadores supernumerarios, es decir, temporales, como también es el caso de los empleados incluidos en la lista de raya, pueden ser dados de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo, criterios que textualmente establecen: - - - - -

- - - **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO A LISTA DE RAYA. IMPROCEDENCIA DE LA REINSTALACION.** *Conforme al artículo 2o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias o instituciones del gobierno y los trabajadores de base a su servicio. La calidad de inamovibles, según el artículo 6o., se otorga exclusivamente a los trabajadores de base. Los trabajadores a lista de raya no son trabajadores de base al servicio del Estado, puesto que no se les expide nombramiento que acredite su calidad de tales, ni tampoco pueden ser considerados como trabajadores de confianza, supuesto que no están en ninguno de los casos que contempla el artículo 5o. de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.* - - - - -

- - - Por analogía son aplicables al caso en concreto las tesis que a continuación se insertan: - - - - -

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS.** *El trabajador supernumerario puede ser dado de baja tanto por agotarse la partida presupuestal respectiva, como por concluir las necesidades del servicio que motivaron su empleo y por estos motivos debe estimársele como trabajador temporal.* - - - - -

- - - *Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 12 Quinta Parte, página 23. 8 Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, 97-102 Quinta Parte, página 58. 9 Sexta Época, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXXVI, página 40. “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO SUPERNUMERARIOS, BAJA DE LOS.* *A los empleados supernumerarios se les puede dar de baja sin responsabilidad para el Estado bien por alguna de las causas previstas expresamente en el Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión o por la desaparición de la partida correspondiente, por lo que se debe considerar que al desaparecer la partida destinada a cubrir el sueldo asignado aun empleo supernumerario, automáticamente causa baja el trabajador que desempeñaba ese puesto.* - - - - -

- - - **IMPROCEDENCIA DE SALARIOS CAIDOS.** - - - - -

- - - - - En sintonía a lo anterior, tomando en consideración que en

actuaciones se ha decretado improcedente la acción de reinstalación, es por lo que la petición intentada por el trabajador actor en el punto **D)** de su demanda, consistente en el pago de salarios caídos o vencidos desde la fecha de su despido y hasta que se cumplimente el laudo que se dicte, la misma es improcedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, la misma se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción principal. Se sustenta lo anterior en la tesis Época: Sexta Época. Registro: 276933. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen XIX, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 92, que a la letra dice: -----

- - - **REINSTALACION IMPROCEDENTE. CONSECUENCIAS.** *Si se estima improcedente la acción de reinstalación también lo es la de pago de salarios caídos en atención a que esta última es de naturaleza secundaria; y por la misma razón, improcedentes las acciones sobre indemnización por enfermedad profesional y por atención médica y medicinas.* -----

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS Y DEMÁS PRESTACIONES.** -----

- - - De la misma forma, de acuerdo a las reclamaciones hechas por el C. ***** en el inciso **D)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, cargo, plaza o categoría que venía desempeñando, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos; las mismas resultan improcedentes, por las siguientes causas razones y fundamentos que los justifican. -----

- - - Con fundamento en los artículos 51, 52, 67, 68 y 6° transitorio de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio." Así mismo, "(...) percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período;" y "(...) tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año". No obstante lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. Sin embargo, al acreditarse la improcedencia de basificación alegada por el C. ***** y al haberse declarado improcedente la acción principal, la obligación del pago de estas prestaciones concluye con la terminación de la relación laboral y por ende, resulta improcedente condenar a su pago posterior a la fecha en que terminó la relación laboral. - - - - -

- - - **X.- PROCEDENCIA DE LA REINSTALACIÓN DEL C. ******* . - - - - -

- - - Con apoyo en las actuaciones que conforman el expediente que hoy se lauda y vistas las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que el C. *****

Se desempeñaba en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**, adscrito a Coordinación General Administrativa del Gobierno del Estado de Colima, donde siempre se desempeñó laboralmente realizando actividades catalogadas como de base, tal y como se hace constar en el memorándum No. 0075/06 de fecha 13 de

septiembre de 2006 visible a foja **222**, donde se hace constar la solicitud de la LICENCIADA MA. DEL ALVA AMADOR CHAVEZ, en su carácter de Secretaria Privada del Gobernador del Estado, a la en ese entonces Secretaría de Administración del Estado de Colima, para que se le cambiara de categoría al C.

***** como AUXILIAR

ADMINISTRATIVO, ya que desempeñaba actividades del área administrativa y de correspondencia oficial. Aunado a lo anterior, la patronal denominada **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, no logró acreditar plenamente las manifestaciones vertidas en su escrito de contestación a la demanda, donde señaló que el trabajador ACTOR se desempeñaba como trabajador de confianza, ya que en términos de ley, la patronal demandada, tenía la carga de demostrar sus excepciones y defensas. En efecto, la carga de la prueba se atribuye a cada una de las PARTES según los hechos que sustenten sus pretensiones y, normalmente, esto es de conformidad con las siguientes reglas:

--

-- - a) *La carga de probar incumbe al que afirma.* -----

-- - b) *El demandado que apoya sus excepciones o defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante.* -----

-- - c) *La carga de probar recae en quien hace una negación que envuelve una afirmación.* -----

-- - Por consiguiente, la última de las reglas citadas, que se refiere a la carga de probar una negación que lleva implícita una afirmación, a su vez, puede subdividirse en dos, según que la negación se haga respecto de un hecho o de una cualidad de ese hecho. -----

-- - En el primer caso, la carga de la prueba solamente recae en quien niega un hecho y tal negativa supone la existencia de otro hecho positivo, por ejemplo, cuando un trabajador niega que abandonó el trabajo porque se encontraba desempeñando una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

función específica en el propio centro de trabajo. En el segundo caso, cuando se niega la cualidad de un hecho, la carga de prueba siempre recae en quien hace la negación, en virtud de que implícitamente reconoce el hecho, pero afirma que tiene una calidad distinta, verbigracia, cuando el patrón demandado contesta que el trabajador actor no tenía un puesto de base sino de confianza de tiempo determinado. - - - - -

- - - En esa tónica jurídica, podemos deducir que la negación de la cualidad de un hecho necesariamente implica el reconocimiento de su existencia y la afirmación de que tiene una calidad distinta.

- - - Es por ello, que desde ese ángulo, si en el caso en concreto **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, como parte demandada negó rotundamente el derecho del ACTOR pero también, afirmó que fue de otra naturaleza, específicamente como trabajador de CONFIANZA, así las cosas, entonces se ubica en la segunda de las hipótesis referidas con anterioridad, o sea, en la negación de la cualidad de un hecho, lo cual, según se vio, implica el reconocimiento de aquél y la afirmación de que tiene una calidad distinta a la que atribuye la parte demandante. - - - - -

- - - En esa virtud, si la entidad pública demandada, negó el derecho del trabajador ACTOR y afirmó que es de otra naturaleza, está negando la cualidad de un hecho pero no su existencia y, por ende, se encuentra obligada a probar su excepción que forzosamente envuelve la afirmación de que la relación es de otra naturaleza, resultando aplicable al caso el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - *RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO. Cuando el demandado niega la existencia de una relación de trabajo y afirma que es de otro tipo, en principio, está reconociendo la existencia de un hecho, a saber, la relación jurídica que lo vincula al actor, esa negativa también lleva implícita una afirmación, consistente en que dicha relación jurídica es de naturaleza distinta a la que le atribuye su contrario; por consiguiente, debe probar cuál es el género de la relación jurídica que lo une con el actor, verbigracia, un contrato de prestación de servicios profesionales, una comisión mercantil, un contrato de sociedad o cualquier*

otra, porque en todos esos casos su respuesta forzosamente encierra una afirmación. -----

- - - Por analogía también tiene sustento legal a lo antes señalado, Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----

- - - **“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.” Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300. - - -

- - - En consecuencia legal, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador ACTOR no le asistía el carácter de “EMPLEADO DE BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajador de CONFIANZA” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sin estabilidad en su empleo. -----

- - - Atento al razonamiento anterior, tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los TRIBUNALES COLEGIADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION bajo el RUBRO de: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - **ANTIGÜEDAD DE TRABAJADORES TEMPORALES. PARA SU RECONOCIMIENTO EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A ESPECIFICAR LOS PERIODOS DE DURACIÓN DE LAS CONTRATACIONES.** De lo dispuesto en los artículos 784, fracción II y 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, que disponen que corresponde al patrón acreditar en todo caso la antigüedad del trabajador y que el demandado al contestar la demanda deberá referirse a todos y cada uno de los hechos, agregando las explicaciones que estime convenientes, debe estimarse que cuando se demanda el reconocimiento de la antigüedad generada por un trabajador sujeto a contrataciones temporales, es necesario que la parte demandada señale en forma específica los periodos de duración de los respectivos contratos, pues de otra manera no se proporcionarán al órgano jurisdiccional los elementos necesarios para resolver la controversia y llevaría al desconocimiento de la parte trabajadora sobre los elementos en los que el demandado basa sus argumentos, no permitiendo de esa forma fijar adecuadamente la litis, ni a las partes acreditar los extremos de sus afirmaciones, atendiendo a que el artículo 777 de la indicada ley dispone que las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos el diverso 779 obliga a la Junta a desechar aquellas pruebas que no tengan relación con la litis.” Época: Novena Época. Registro: 171853. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 133/2007. Página: 369. -----

- - - Así como también, tiene aplicación al caso el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -----

- - - **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO.** La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudir a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley Federal del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento.” Época: Novena Época. Registro: 167819. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 9/2009. Página: 465. -----

- - - A mayor abundamiento, deviene importante hacer mención que el trabajador será relevado de la carga probatoria cuando por otros medios la autoridad laboral esté en condiciones de descubrir la verdad de los hechos que se pretenden juzgar en el proceso, por lo que el **ARTICULO 784** de la **Ley Federal del Trabajo**, de aplicación supletoria a la **Legislación Burocrática Local**, establece un catálogo de supuestos en los que, cuando haya controversia en el procedimiento respecto a los mismos, se eximirá a la parte trabajadora de dicha carga procesal; precepto que al ser complementado con lo que disponen los **ARTICULOS 804 y 805** de la propia Ley de la materia, donde se establece una serie de supuestos y de documentos que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en Juicio, se contempla un sistema de cargas procesales de tipo social que tiende a proteger a la clase trabajadora, como deriva de los mismos que señalan textualmente: - - - - -

- - - **“ARTICULO 784.** *La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador o a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha y la causa de su despido; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.”* - - - - -

- - - **“ARTICULO 804.** *El patrón tiene obligación de conservar y exhibir En juicio los documentos que a continuación se precisan: I.- Contratos Individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan." -----

--- "**ARTICULO 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior, establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario." -----

--- Reglas procesales de las que, concretamente de lo previsto en el **ARTICULO 804, fracción I y II**, deriva que entre otros supuestos, el trabajador quedará eximido de la carga procesal cuando exista controversia sobre el contrato o las listas de raya. -

--- En esa tesitura, se insiste que en el expediente que hoy se lauda, el DEMANDADO GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, no demostró documentalmente ni bajo otro mecanismo legal, que el demandante fuera trabajador de confianza, ni mucho menos logro desvirtuar el derecho que le atañe al C. ***** para las acciones ejercitadas de su parte en su escrito inicial de demanda, resultando procedente condenar entonces al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, a REINSTALAR al C. ***** a su trabajo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN del GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, lo anterior, toda vez que como ya quedo acreditado, el trabajador ACTOR, fue trabajador del **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, habiendo desempeñado siempre Actividades que son catalogadas como de base, de acuerdo a lo que establece el **ARTICULO 8** de la **Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima**, además, que el C. ***** , estuvo laborando de manera continua para la Entidad Pública Demandada, desempeñando sus labores en forma ininterrumpida, así las

cosas, tenemos pues que tal y como lo establece el **ARTICULO 9** de la **Ley Burocrática Estatal** que nos ocupa, se entiende que el ACTOR debe ser considerado por la DEMANDADA como trabajador de base e inamovible y que cuenta con un derecho como trabajador a la estabilidad en su empleo y a no ser separadas sin causa justificada, toda vez que como quedó acreditado en autos, el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO lo ha ocupado por un término mayor de 6 seis meses ininterrumpidos. Así mismo, las codemandadas omitieron acreditar si efectivamente las actividades que realizaba el demandante corresponden o no a las desarrolladas por empleados de **base**, pues de esa cuestión dependía la procedencia o improcedencia de las prestaciones relacionadas con el derecho a la estabilidad en el empleo; y la existencia o no de un titular de la plaza en la que se le haya nombrado, independientemente de la denominación del nombramiento respectivo, pues de ello depende si la relación de trabajo se dio concluida con o sin responsabilidad para la Entidad Pública demandada y a efecto de determinar lo conducente. Lo anterior, toda vez que como se mencionó en supra líneas, la entidad pública demandada al apoyar sus excepciones y defensas en nuevas afirmaciones tiene la carga de probarlos, para dejar sin valor ni eficacia las afirmaciones del demandante; razón por la cual, esas cuestiones circunstanciales deben ser demostradas por la parte patronal, en función de que apoyó sus excepciones y defensas en la negación que conlleva una afirmación en el sentido de que al trabajador no le asistía el carácter de “EMPLEADO DE BASE”, sino que tenían la calidad de “Trabajador de CONFIANZA” desempeñando funciones y labores del cargo de manera temporal sujeto a la necesidad de sus actividades. - - - - -

- - - Por consiguiente, en apoyo a las actuaciones analizadas se encuentra debidamente acreditado en los presentes autos, la subsistencia de la materia que dio origen a la contratación laboral,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

del ACTOR por lo que resulta procedente entonces **CONDENAR** al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, a **REINSTALAR** al C. ***** a su trabajo en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, en virtud de haberse acreditado el despido injustificado. -----

PROCEDENCIA DEL OTORGAMIENTO DEL NOMBRAMIENTO DE BASE Y LA BASIFICACIÓN. -----

--- Por todo lo anterior, con apoyo en las consideraciones aquí vertidas el Pleno de este Tribunal, considera que el reclamo hecho valer por el C. ***** , hecho en el inciso **B)** de su escrito de demanda, consistente en la expedición del Nombramiento con la categoría de Trabajador de Base a favor del suscrito con la plaza de AUXILIAR ADMINISTRATIVO o la que normalmente corresponda, adscrito a la Coordinación General Administrativa del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, o a la plaza, puesto o categoría que nominalmente corresponda conforme al catálogo de puestos o presupuesto de la entidad pública correspondiente, es decir, solícito se me tenga demandando la BASIFICACION de la plaza labora; ahora bien, en vista del apoyo material probatorio agregado en autos, el **Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón**, desde estos momentos se pronuncia en el sentido de que el cargo que desempeñaba el C. ***** , como AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, es de Base, por no haberse logrado desvirtuar por la DEMANDADA su procedencia. En ese sentido, ello trae como consecuencia, que se declare procedente la acción ejercitada, por lo que se deduce que es factible procesalmente condenar al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTRO**, al otorgamiento de la base definitiva al C. ***** de

su nombramiento que lo acredite como trabajador con la categoría de base. -----

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS. ---

- - - En continuación con esa tónica legal, respecto de las prestaciones reclamadas por el C. *****

en su escrito inicial de demanda refiriéndonos al **INCISO D)** del **CAPITULO de PRESTACIONES** de tal escrito, resulta procedente

en consecuencia jurídica condenar al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, al pago de los salarios caídos que se le han dejado

de pagar desde el día 19 de febrero de 2016 y hasta la fecha en la que se dé cabal cumplimiento al laudo, la misma resulta

procedente, pues al tratarse de una prestación de naturaleza secundaria, se encuentra sujeta a la suerte que corra la acción

principal. Lo anterior, toda vez que los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción

principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la

acción relativa a salarios caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios

constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. En ese sentido, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y**

OTROS, a pagarle al C. ***** la cantidad que resulte por concepto de SUELDOS CAIDOS desde el día **19**

de febrero de 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente

criterio jurisprudencial: -----

- - - *Época: Octava Época. Registro: 208087. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.3o. J/39. Página: 45. **SALARIOS CAIDOS. DERECHO DE. COMPRENDE DESDE LA FECHA DE SEPARACION DEL TRABAJADOR HASTA AQUELLA EN QUE SE REALICE LA REINSTALACION.** Conforme a los lineamientos establecidos en el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios caídos están íntimamente relacionados con la procedencia de la acción principal ejercida y que se origina en el despido, por lo que si éste se tiene por probado, así como la injustificación del mismo, la acción relativa a salarios*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

caídos también resulta procedente, dado que el derecho a la reinstalación y al pago de sus salarios constituyen aspectos de una misma obligación jurídica. Por tanto, el derecho de pago de los salarios caídos comprende desde la fecha de la separación del trabajador, hasta aquella otra en la cual el patrón realice materialmente la reinstalación que se le demandó, y no se interrumpe por el simple allanamiento del patrón al aceptar reinstalarlo, sino hasta el momento en que se repone al trabajador en su puesto en forma real y efectiva. - - - - -

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO PRESTACIONES QUE SE OTORGAN A TRABAJADORES DE BASE. - - - - -

- - - En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso marcado con el inciso **D)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, cargo, plaza o categoría que venía desempeñando, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos, la misma resulta procedente, pero no en los términos en los que los solicita el trabajador actor. Lo anterior toda vez que como se desprende de autos, y atento a la calidad que se le reconoció al C. ***** como trabajador de base en el desempeño de sus funciones al servicio del Gobierno del Estado, se considera que su procedencia se encuentra sujeta a la acreditación de la acción principal de reinstalación solicitada, otorgándosele además de la estabilidad en el empleo, el reconocimiento de diversos derechos y prestaciones relacionadas con el sueldo. - - - - -

- - - En ese sentido, se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA a pagarle al C. ***** las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base a su servicio. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo. - - - - -

--- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO. ---

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en INCISO D) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del AGUINALDO que se genere y se siga generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, cargo, plaza o categoría que venía desempeñando, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos; lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes se demuestra que la patronal al momento de dar contestación a la demanda si bien es cierto niega el derecho de la demandante para recibir dicha prestación, argumentando que no se le adeuda cantidad alguna por ese concepto; no obstante lo anterior es a quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que la actora pretenda. ---

- - - Por ello, el pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente desde la fecha en que fue separada de su empleo el 19 de febrero de 2016 y hasta el cumplimiento del presente laudo, tomando en consideración que cuando se declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2015178. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo III. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/45 (10a.). Página: 1586. **AGUINALDO. PROCEDE SU PAGO, AL EXISTIR CONDENA DE REINSTALACIÓN.** Cuando la Junta declare procedente la reinstalación procede también el pago de los aguinaldos que se venzan durante la tramitación del juicio laboral, porque si de la interpretación armónica de los artículos 48, 87 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se colige que el aguinaldo es una prestación que integra el salario base para calcular el monto de los salarios caídos, con mayor razón procede el pago de los que se hubieren vencido durante la tramitación del juicio, pues en este supuesto debe considerarse que las prestaciones económicas deben cubrirse como si la relación laboral nunca se hubiera interrumpido, porque el despido le es imputable al patrón. - - - - -*

- - - En ese sentido, se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS**, a pagarle al C. ***** el pago del aguinaldo, correspondiente al año 2016 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo. - - - - -

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO LA PRIMA VACACIONAL.** - - - -

- - - Ahora bien respecto a las reclamaciones que hace el trabajador ***** , en el inciso **D)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado en el puesto, cargo, plaza o categoría que venía desempeñando, apreciando puntualidad en los incrementos salariales respectivos; la misma resulta parcialmente procedente,

pero no en los términos en los que lo solicita el demandante, toda vez que el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el trabajador tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. - - - -

- - - En ese sentido, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. - - - - -

- - - Lo anterior, toda vez que las vacaciones son un derecho que los trabajadores adquieren por el transcurso del tiempo en que prestan sus servicios, cuya finalidad es el descanso continuo de varios días para reponer la energía gastada con la actividad laboral desempeñada, y ya que en el caso en concreto el trabajador actor no prestó su servicio ante la autoridad laboral, no le corresponde el pago de dichas prestación, sin embargo, tenía derecho a gozar de ellas y por ende al pago de la prima vacacional como una prestación ya devengada de carácter extraordinario, motivo por el cual se le absuelve del pago de vacaciones y se condena al pago de la prima vacacional al GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y OTROS, desde la fecha en que fue despedido injustificadamente el C. ***** , es decir, el 19 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo. Sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 1009918. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Primera Parte - SCJN Segunda Sección - Relaciones laborales burocráticas Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1123. Página: 1122. **PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN.** Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello,*

porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. -----

- - - **XI.-** Una vez visto lo anterior y resuelto, para cuantificar los importes de prestación, estos deberán ser determinados en **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE LAUDO** que al efecto se

instaure, del cual desde este momento se ordena su apertura, a efecto de que las partes acrediten la cuantía líquida de los conceptos materia de la condena, cuyo pago deberá cuantificarse con relación a los salarios caídos, incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional y las prestaciones que le otorga GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, a los trabajadores de base a su servicio, al momento en que se dé el total cumplimiento al laudo, ya que en el presente expediente si bien es cierto, el C.

***** mencionó que percibía un sueldo quincenal por un total de percepciones por la cantidad de \$8,241.35 pesos, también lo es que no existen documentos que determinen o donde consten las cuantías con que se deberán cubrir todas y cada una de las prestaciones señaladas en supra líneas, además de que en autos, no obra información o dato que permita determinar en cantidad líquida el monto que debe pagarle al trabajador la entidad pública, ya que este Tribunal no cuenta con los elementos suficientes para llevar el cálculo de las mismas, por lo cual con fundamento en el artículo 761 con relación al artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que a continuación se insertan: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016
C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

- - - **“Artículo 761.-** Los incidentes se tramitarán dentro del expediente principal donde se promueve, salvo los casos previstos en esta Ley. **Artículo 843.-** En los laudos, cuando se trate de prestaciones económicas, se determinará el salario que sirva de base a la condena; cuantificándose el importe de la prestación se señalarán las medidas con arreglo a las cuales deberá cumplirse con la resolución. Sólo por excepción, podrá ordenarse que se abra incidente de liquidación.” - - - - -

- - - Es por ello, por lo que desde este momento se ordena la apertura del **Incidente de Liquidación de Laudo**, en el cual ambas PARTES contendientes deberán de presentar sus conciliaciones contables, a lo anterior tiene apoyo legal el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: - - - - -

- - - *Época: Novena Época. Registro: 184113. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Junio de 2003. Materia(s): Laboral. Tesis: I.13o.T.21 L. Página: 1004. **INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN. SÓLO PROCEDE SI SE ORDENA SU APERTURA EN EL LAUDO.** La intelección del artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé la sustanciación del incidente de liquidación, debe ser en el sentido de que sólo es dable por excepción, siempre y cuando se disponga desde el laudo que se emita en el juicio natural, o bien, aun cuando no se establezca su apertura, las condenas no hayan sido cuantificadas en forma líquida; de tal suerte que resulta ilegal que la Junta dé trámite a dicho procedimiento a instancia de la parte interesada, al no haber sido ordenado en el laudo respectivo y encontrarse cuantificadas en cantidad líquida las condenas.* - - - - -

- - - Con apoyo en lo anterior, en el **Incidente de Liquidación de Laudo** que al respecto se lleve a cabo en el presente Expediente Laboral Burocrático, ambas PARTES deberán de exhibir las conciliaciones contables que correspondan, en donde se plasmaran las cantidades y conceptos que cada una considere procedente por las prestaciones que en su calidad de trabajador le corresponde al C. ***** , en los términos en que se resolvió en el presente laudo. - - - - -

- - - **XII.-** Por todo lo anterior, se concluye que, al C. ***** , no le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, sea reinstalado en el puesto que venía desempeñando como AUXILIAR TÉCNICO A, al otorgamiento del nombramiento de base y la basificación, al pago de la cantidad

que resulte por concepto de sueldos caídos y al pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado; ya que como quedó acreditado en autos, realizaba sus funciones con el carácter de un trabajador SUPERNUMERARIO sujeto a diversos contratos por tiempo determinado. -----

- - - **XIII.-** Por otra parte, en lo que respecta al C. ***** , le asiste la razón y el derecho para que como lo ha solicitado, sea reinstalado a su trabajo en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, al otorgamiento del nombramiento de trabajador de base definitivo y la basificación en el puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO adscrito a la COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA, al pago de sueldos caídos desde el día 19 de febrero de 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo, al pago de las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base a su servicio. Prestaciones e incrementos salariales que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo, al pago del aguinaldo, correspondiente al año 2016 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo, al pago de la prima vacacional desde la fecha en que fue despedido injustificadamente, es decir, el 19 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo. -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se: - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - **PRIMERO:** Al **C. *******, parte actora en el presente juicio, le prosperaron sus acciones. - - - - -

- - - **SEGUNDO:** Al **C. *******, parte actora en el presente juicio, no le prosperaron sus acciones. - - - - -

- - - **TERCERO:** Al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y a la **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, parte demandada en el expediente que hoy se resuelve, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas hechas valer. - - - - -

- - - **CUARTO:** Se condena al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y a la **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**, a **1)** Reinstalar al **C. *******, a su trabajo en el puesto de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO** adscrito a la **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA**; **2)** al otorgamiento de la base definitiva y del nombramiento en forma definitiva; **3)** al pago de los salarios caídos desde el día 19 de febrero de 2016 y los que se sigan generando hasta el cumplimiento del laudo; **4)** al pago de las prestaciones e incrementos salariales que perciben los trabajadores de base a su servicio, que deberán de otorgarse a partir de la fecha en que se le reconoció el derecho a la base, es decir, a partir de la fecha de la emisión del presente laudo; **5)** al pago del aguinaldo, correspondiente al año 2016 y los demás que se sigan generando hasta el total cumplimiento del presente laudo; y **6)** al pago de la prima vacacional desde la fecha en que fue despedido

injustificadamente, es decir, el 19 de febrero de 2016 y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo. Lo anterior, atento a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos **VII, X y XI** de la presente resolución. - - - - -

- - - **QUINTO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y a la **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** de pagarle al **C. ******* la cantidad que resulte por concepto de vacaciones desde la fecha en que fue despedido injustificadamente y hasta la fecha en que se dé total cumplimiento al laudo. - - - - -

- - - **SEXTO:** Se absuelve al **GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** y a la **COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA** de **1)** Reinstalar al C. ***** en el puesto de AUXILIAR TÉCNICO A; **2)** del otorgamiento del nombramiento de base y la basificación; **3)** del pago de la cantidad que resulte por concepto de sueldos caídos; y **4)** del pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, CANASTA BÁSICA, QUINQUENIOS y demás prestaciones a que tengo derecho que se generen y se sigan generando con motivo del despido injustificado durante el transcurso del presente juicio hasta que sea materialmente reinstalado. Lo anterior, atento a todas y cada una de las manifestaciones vertidas en los considerandos **VIII y IX** de la presente resolución. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** - - - - -

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 126/2016

C. *****.

Vs.

GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA Y
OTRO.

representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. - - -

TAAE